



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

DOMINGO 7 JULIO 1935

Núm. 188.—Página 289

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Ley modificando la de 1.º de Marzo del corriente año, por la que se crea en el Ministerio de la Guerra la Dirección general de Material e Industrias militares.—Páginas 290 a 292.

Ministerio de Hacienda.

Ley considerando muerto en campaña al Coronel de Infantería D. Enrique Villa Abrille, fallecido a causa de enfermedad derivada de las heridas sufridas durante los diez años que prestó sus servicios en Marruecos.—Página 292.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley creando en el Tribunal Supremo una Sala de carácter transitorio dedicada al despacho de asuntos contenciosoadministrativos.—Páginas 292 y 293.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley regulando el procedimiento a que ha de atemperarse el pago de los haberes de los Médicos forenses.—Páginas 293 y 294.

Otro ídem al ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 2.170.738,82 pesetas con destino a satisfacer dietas y pluses devengados por la

Guardia civil durante el primer trimestre del corriente año.—Página 294.

Otro ídem al ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre autorización para emitir Bonos oro de Tesorería al 4 por 100.—Páginas 294 y 295.

Otro ídem al ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 7.494.552,24 pesetas con destino a la continuación de las obras a cargo del Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid.—Página 295.

Otro ídem al ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley de exenciones tributarias respecto de los títulos del empréstito emitido por el Gobierno argentino para cubrir las importaciones españolas en aquel país.—Página 295.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto resolviendo el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Orden comunicada de 21 de Junio de 1934 del Ministerio de la Guerra.—Página 296.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Enrique Carlos de la Casa y García Calamarte, Secretario de primera clase, nombrado, en comisión, en San Francisco de California, desempeñe en propiedad el Consulado de la Nación en dicha ciudad.—Página 296.

Otro ídem que D. Antonio Luis Serrano Contreras, Secretario de primera clase, nombrado en comisión de Cónsul de segunda clase en Areñila,

pase a continuar sus servicios, también en comisión de Cónsul de segunda clase, al Consulado de la Nación en Alcazarquivir.—Páginas 296 y 297.

Otro ídem que D. Mariano Angel Silvela y de Tordesillas, Secretario de primera clase, nombrado en comisión de Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, en comisión de Cónsul de segunda clase, al Consulado general de la Nación en Nueva York.—Página 297.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Adolfo Puerta, Cura párroco de Nuestra Señora del Sagrario, en Garcinarro (Cuenca), para que pueda efectuar la venta que se menciona.—Página 297.

Otro ídem al Ilmo. Sr. Vicario Capitular de la Diócesis de Cartagena, D. Antonio Alvarez Caparrós, para que pueda efectuar la venta que se detalla.—Páginas 297 y 298.

Otro jubilando a D. Cecilio García Morales, Magistrado de Audiencia, Página 298.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Inspectores de los servicios de este Departamento a los señores que se mencionan.—Página 298.

Otro disponiendo que D. Fernando Gayo del Valle cese en el cargo de Comisario general para la Represión del Contrabando y la Defraudación. Página 298.

Otro derogando el Decreto de 27 de Mayo de 1934, que creó la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, y las disposiciones dictadas en su consecuencia.—Página 298.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo la nacionalidad española a D. Ernesto Simson Heller, alemán.—Página 298.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que por los opositores a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos D. Pedro Angel Manzano y D. Silvano López de Periza, se manifieste a este Ministerio dónde desean efectuar las prácticas reglamentarias.—Páginas 298 y 299.

Ministerio de la Gobernación.

Orden autorizando al Inspector general de la Guardia civil para que publique el Cuadro orgánico del personal y ganado de la misma.—Página 299.

Otra relativa a concesión de permisos.—Página 299.

Otra concediendo veintinueve días de licencia para asuntos propios al Guardia segundo Pablo Canet Alandete.—Página 299.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes nombrando Vocales de los Patronatos de Formación profesional que se citan a los señores que se mencionan.—Página 299.

Otra resolviendo el expediente de concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer la plaza de Maestro de taller mecánico, ajuste

y forja de la Escuela Elemental de Trabajo de Gijón.—Páginas 299 y 300.

Otra aprobando el Reglamento por el que ha de regirse la Escuela de Masaje que se establece en el Colegio Nacional de Ciegos.—Página 300.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden nombrando Secretarios interinos de los Jurados mixtos que se citan a los señores que se mencionan.—Página 300.

Otra disponiendo que los Médicos del Cuerpo de Baños que dirijan establecimientos de aguas mineromedicinales, giren semanalmente visita de inspección a los hoteles, fondas y hospederías del establecimiento anejos a él.—Páginas 300 y 301.

Otra resolviendo instancia de D. José San Román Rouyer.—Páginas 301 y 302.

Otra nombrando a D. Gustavo Pittaluga Fattorini Director del Instituto Nacional de Sanidad.—Página 302.

Ministerio de Agricultura.

Orden abriendo concursos públicos para la realización del servicio de retirada y posterior movillización de trigo con sujeción al pliego de condiciones que se inserta.—Páginas 302 a 304.

Otra aprobando el Reglamento, que se inserta, del Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario.—Páginas 304 y 305.

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Gobierno interior.—Secretaría.—Convocando oposición para proveer dos plazas de Oficiales séptimos, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas.—Página 305.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 310.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo reclamaciones presentadas contra los nombramientos provisionales de Direcciones de gradúas publicados por Orden de 21 de Junio pasado (GACETA del 22).—Página 310.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Relación de movimiento del personal de los Cuerpos técnicoadministrativo y Auxiliar y Auxiliar a extinguir de Obras públicas.—Página 311.

Dirección general de Caminos.—Anulación de unos anuncios de subasta de reparación con firmes especiales de carreteras y validez de otros referentes a Huelva.—Página 312.

Nueva rectificación de anuncio de subasta de obras de reparación con firmes especiales.—Página 312.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La Ley de 1.º de Marzo del corriente año, por la que se crea en el Ministerio de la Guerra la Dirección general de Material e Industrias militares, se entenderá modificada en la forma siguiente:

Dicha Dirección se denominará "Dirección de Material e Industrias militares" y estará a cargo de un General de la situación de actividad.

Artículo 2.º Esta Dirección tendrá a su cargo todas las actividades de fabricación, distribución de las adquisiciones entre la industria civil y la militar, pliegos de condiciones facultativas, control y experimentación técnica del armamento y material necesario para el Ejército, así como aquellos aspectos de la movillización indus-

trial que son de la incumbencia del Ministro de la Guerra.

En consecuencia, dependerán de ella todas las fábricas, talleres, laboratorios y centros de movillización industrial y experimentación técnica del armamento y material del Ejército.

Artículo 3.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 sobre ordenamiento y nacionalización de las industrias necesarias a la defensa nacional, la Dirección de Material e Industrias militares procederá a la debida reorganización de las fábricas, talleres y laboratorios oficiales.

Artículo 4.º Corresponde en tiempo de paz a la industria oficial:

a) Proyectar y fabricar nuevos modelos de material.

b) Fabricar aquellos otros elementos que por el secreto que deba existir en su elaboración no sea conveniente asignarla a la industria civil.

c) Preparar los pliegos de condiciones técnicas y las Memorias descriptivas para la adquisición, fabricación y recepción del material de guerra.

d) Fabricar y reparar el material necesario para constituir y conservar

las reservas que se conceptúen necesarias, así como los juegos de plantillas y fichas.

e) Proyectar las nuevas instalaciones industriales que pudiera ser necesario establecer en previsión de conflicto; y

f) Colaborar con la industria civil estudiando y resolviendo las dificultades que pudieran presentarse en la fabricación del material de guerra y cooperar con sus medios técnicos al progreso industrial de la Nación.

Del plan de labores para cada ejercicio se adjudicará a la industria oficial aquella parte que sea necesaria para que el trabajo en los establecimientos sea regular y normal, con el fin de crear y mantener un plantel de personal técnico, pericial y obrero experto en la fabricación de material de guerra.

El resto del armamento, material y municiones, pólvoras y explosivos se confiará a la industria civil capacitada para llevar a cabo la fabricación, procurando siempre el Estado confiar a las fábricas particulares que cuenten con instalación y sean aptas para ello, algunos pedidos educativos que les permitan sostener un personal es-

pecializado y los elementos de que disponen actualmente para la fabricación de armamento, material y municiones de guerra.

Artículo 5.º Los establecimientos oficiales podrán modernizar y ampliar sus instalaciones para casos de conflicto, pero sin que esto suponga para tiempo de paz el aumento sobre lo establecido en el artículo anterior, de sus programas de fabricación en perjuicio de la industria civil, ni tampoco el de sus plantillas de personal auxiliar y obrero.

Artículo 6.º Todos los años y con arreglo al plan de necesidades formulado por el Estado Mayor Central del Ejército, la Dirección de Material e Industrias militares formará el plan de labores que a los establecimientos oficiales corresponda realizar publicará los concursos y resolverá sobre las adquisiciones de lo que deba suministrar la industria civil, en relación todo ello con las cantidades consignadas en presupuestos para adquisiciones y construcciones de armamento, material, municiones, pólvoras y explosivos necesarios a la defensa nacional.

Artículo 7.º Las adquisiciones de armamento, material y municiones, pólvoras y explosivos a la industria civil se harán precisamente por concurso entre las industrias de capital español y domiciliadas en España que dispongan de talleres montados en territorio nacional para la elaboración de lo que ofrezcan y cuenten con personal español adiestrado.

En aquellos suministros de material que se compongan de diferentes clases o especialidades se admitirán ofertas de varios proveedores que se encuentren en las condiciones antedichas, pudiendo ser representados por uno.

Artículo 8.º Por la Dirección de Material e Industrias militares deberá llevarse constantemente una estadística al día de todas las industrias civiles que pudieran ser movilizadas en servicio de la defensa nacional, con indicación de sus propietarios, capacidad y especialidades; todo ello con el fin de informar en la resolución de los concursos e independientemente de ellos, por si fuera necesaria su utilización o incautación.

Deducidas de la relación a que se refiere el párrafo anterior y agrupadas en cuatro ramas (metalúrgica, química, eléctrica e industrias varias), se invitará a las industrias correspondientes a nombrar un representante por cada una de dichas ramas a fin de concurrir con voz y voto a una Junta

que presidirá el Director de Material e Industrias militares, y de la que formarán parte los Directores de los establecimientos oficiales.

Será obligatoria la citación de estos representantes civiles solamente cuando la Junta trate de adjudicación de pedidos o se examinen asuntos en que la industria civil pueda estar interesada.

Artículo 9.º Al mes de promulgarse esta Ley quedarán redactados los Reglamentos por que han de regirse la Dirección y sus establecimientos, y a los dos meses, como plazo máximo, se redactará el Reglamento especial de contabilidad, ajustado a la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con las variaciones indispensables para que deje libres de las trabas y ordinarias tramitaciones legales y completamente expeditas las operaciones de aprovisionamiento, elaboración y suministro del material y armamento, a la vez que asegure rigurosamente la censura y fiscalización, suministrando los datos estadísticos para el conocimiento de todos los costos de fabricación.

Artículo 10. El General, Jefes y Oficiales de esta Dirección y establecimientos percibirán las gratificaciones que disfruta el personal del Estado Mayor Central, y todo el personal obrero estará sometido al fuero de Guerra y a los Reglamentos que se dicten para el régimen de los establecimientos.

Artículo 11. Cuando se redacten nuevas normas para el reclutamiento de la oficialidad del Ejército, se atenderá a la organización y funciones del personal técnico encargado de la fabricación de armamento, municiones y material en las fábricas, talleres y laboratorios del Ejército.

Entretanto y con el fin de que los Cuerpos que desempeñan los destinos técnicos en las industrias y laboratorios militares, así como los que deban tener a su cargo la inspección del material de guerra fabricado por la industria privada, puedan contar en todo momento con suficiente personal apto para estos cometidos de fabricación e inspección, se establecerán cursos de ampliación profesional, cuyo programa se redactará por el Estado Mayor Central del Ejército.

Este precepto no se aplicará a los establecimientos de Sanidad Militar ni a los que tengan establecidos cursos de especialización para su personal.

Artículo 12. Los establecimientos militares dependientes de la Dirección no podrán elaborar artículos co-

merciales de los que la industria civil nacional puede abastecer al mercado, con excepción de los productos cuya fabricación ha sido autorizada con anterioridad a esta Ley y que se elaboran actualmente.

Artículo 13. El personal obrero procedente de las Escuelas de Formación Profesional establecidas en las fábricas que comprende esta Ley, el de aspirantes a obreros filiados que figuraban en los Escalafones, ambos prestando actualmente servicio en las mismas, completado con aquellos otros obreros de las industrias que por su especialización, antigüedad y conducta lo merezcan, el número total que se determinará con arreglo a las necesidades de cada establecimiento, formará parte de la "Plantilla fija" del mismo.

Dicho personal disfrutará por su procedencia y especialización de ventajas económicas y de otra clase que se determinarán en un Reglamento especial que la Dirección de Material e Industrias militares someterá a la aprobación del Ministro de la Guerra antes de 1.º de Octubre del corriente año.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Ley, autorizándose al Ministro de la Guerra para dictar las aclaraciones y disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de la misma,

Artículo adicional.

Primero. El Consorcio de Industrias militares seguirá actuando como una Sección de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra hasta terminar el mes en que se promulgue esta Ley, como plazo máximo, dentro del cual la Dirección de Material e Industrias militares se hará cargo del metálico, valores, efectos e incidencias del Consorcio y de la gestión de los establecimientos que de ella hayan de depender, abriendo su contabilidad en la indicada fecha.

Segundo. En tanto no se redacte el Reglamento de Contabilidad a que se refiere el artículo 9.º, y como caso de excepción, dichos organismos y los establecimientos de su dependencia realizarán por gestión directa las adquisiciones de primeras materias, herramientas y plantillaje en armonía con la autorización que concede el artículo 9.º de esta Ley, si bien la petición, inversión y justificación de los créditos legislativos se someterán a las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Tercero. La Comisión liquidadora a que se refiere la disposición transitoria de la Ley que se reforma empezará a funcionar al día siguiente de haberse hecho la entrega a que se refiere el párrafo primero de este artículo. La labor liquidadora deberá quedar terminada a los tres meses.

Cuarto. El Ministro de la Guerra podrá utilizar en los establecimientos dependientes de la Dirección de Material e Industrias militares al personal que, procedente del Consorcio, cause baja en el mismo al disolverse.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. A los efectos del artículo 66 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, se considerará muerto en campaña al Coronel de Infantería D. Enrique Villa Abrille, fallecido el 16 de Febrero de 1919, a causa de enfermedad derivada de las heridas y penalidades sufridas durante los diez años que prestó sus servicios en Marruecos, debiendo considerarse como sueldo regulador para determinar la pensión correspondiente a sus causahabientes el que disfrutaba en la fecha en que cesó de prestar los aludidos servicios de campaña en el año 1918, y con la limitación de que la concesión ha de partir del día de la promulgación de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley creando, en el Tribunal Supremo, una Sala de carácter transitorio dedicada al despacho de asuntos contenciosoadministrativos.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A LAS CORTES

No es propósito del Ministro que suscribe formular un proyecto de Ley que abarque, encauce y resuelva los profundos y complejos problemas que plantea una reforma meditada de la jurisdicción contenciosoadministrativa en sus tres aspectos sustantivo, orgánico y procesal.

No ha desconocido el Ministro la urgente necesidad de atenderlos en la importancia y medida con que la realidad los muestra, hasta tal punto que, apenas posesionado de su cargo, encomendó a la competencia y elevada cultura de la Comisión Jurídica Asesora la redacción de un anteproyecto que traiga a la legislación española aportaciones que han de suponer una profunda reforma en esta materia.

La misión que ahora se propone es mucho más modesta, pero, al mismo tiempo, todavía más urgente y apremiante. Cerca de cuatro mil pleitos contenciosos esperan sentencia que les ponga término en el más alto Tribunal del Estado. Muchos ingresaron en el Tribunal Supremo hace tres y aún cuatro años, produciéndose con este retraso notorio desprestigio para la Administración de Justicia y quebrantos graves, muchas veces irreparables, para los justiciales.

El Ministro que suscribe no pretende por ahora en el Parlamento otra cosa sino que se implanten con la aprobación de este proyecto unas cuantas disposiciones de carácter eminentemente práctico que, como la adscripción interina de funcionarios actualmente excedentes forzosos, una nueva distribución del personal y del trabajo y algunas simplificaciones de trámites procesales, descongestionen el Tribunal Supremo de la plétoira de asuntos pendientes que agobian su actuación.

En méritos de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el

honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Justicia para crear, en el Tribunal Supremo, una Sala de carácter transitorio dedicada al despacho de asuntos contenciosoadministrativos.

Dicha Sala estará integrada por un Presidente y cinco Magistrados, pudiendo cubrir estos puestos con el Presidente de Sala que actualmente se halla en la situación de excedencia forzosa, los tres Magistrados del Tribunal Supremo que se encuentran en la misma situación y los dos Magistrados cuyas plazas fueron creadas por la ley de Presupuestos del año 1934, o con los funcionarios actuales del Supremo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º

Artículo 2.º Se adscribirán a dicha Sala los actuales funcionarios del Ministerio fiscal que tienen la categoría de Abogados Fiscales del Tribunal Supremo y se hallan también en situación de excedencia forzosa.

Se adoptarán por el Fiscal general de la República las disposiciones que estime procedentes en la distribución del personal Fiscal.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Justicia para crear en la nueva Sala, con el mismo carácter transitorio, dos Secciones, compuestas: la primera, del Presidente y dos Magistrados, y la segunda, de tres Magistrados. La primera será presidida por el Presidente de la Sala interina y la segunda por el más antiguo de los Magistrados que la constituyan.

Artículo 4.º El Ministro de Justicia podrá distribuir los Magistrados de las Salas del Tribunal Supremo del modo que estime más conveniente para el servicio.

Artículo 5.º El Presidente, Magistrados y Abogados Fiscales excedentes forzosos del Tribunal Supremo tendrán los mismos derechos, honores, obligaciones, facultades y categorías que los demás de su clase. El Presidente de la Sala formará parte de la Sala de gobierno.

Artículo 6.º Con carácter transitorio se adscribirá al servicio de cada una de las Secciones de la Sala interina dos Magistrados excedentes de cualquier categoría, que desempeñarán las funciones de Secretario de la Sección respectiva.

Estos funcionarios percibirán los sueldos que les corresponden por su categoría en el Escalafón judicial con arreglo a la ley de Presupuestos que se está discutiendo en las Cortes.

Artículo 7.º El reparto de los asuntos pendientes de vista o fallo en la actualidad entre las Salas y Secciones que por esta Ley se organizan, se hará por el Presidente del Tribunal Supremo con los tres Presidentes de la Sala de lo Contenciosoadministrativo del mismo Tribunal.

Las Secciones de la Sala interina conocerán exclusivamente de los asuntos actualmente pendientes de vista o fallo en materia de Administración local.

Las Salas tercera y cuarta conocerán de los asuntos de la clase citada que se les encomienden y de los demás que actualmente vienen conociendo, los cuales serán objeto de nueva distribución entre ambas Salas, a fin de que el reparto del trabajo sea lo más equitativo posible.

Los asuntos de nuevo ingreso seguirán repartiéndose entre las Salas tercera y cuarta, con arreglo a la nueva distribución de materias que se realice.

Artículo 8.º En los asuntos de personal y en los de cuantía inferior a veinte mil pesetas de que conozcan las mencionadas Salas y Secciones en apelación quedará suprimido el trámite de vista, salvo los casos excepcionales en que la Sala o Sección, a petición de parte y atendida la importancia y trascendencia del asunto, la estimen necesaria.

El trámite de vista será sustituido en los casos a que se refiere el párrafo anterior por una alegación escrita que deberán formular las partes dentro del término de instrucción de la nota que previene el artículo 74 de la Ley de 22 de Junio de 1894, el cual quedará reducido a diez días prorrogables por cinco para cada parte.

La supresión del trámite de vista del Tribunal Supremo surtirá efecto y será de aplicación a partir de la publicación de la presente Ley, cualquiera que sea el estado procesal de las apelaciones en curso y de las que puedan formalizarse.

En los asuntos mencionados en que actualmente esté acordada la celebración de vista, la Sala o Sección correspondiente podrá optar de oficio entre la celebración de vista o su sustitución por la alegación escrita. En este caso concederá a las partes para el ejercicio de este derecho los plazos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 9.º El extracto a que se refieren los artículos 58 y 59 de la ley de lo Contenciosoadministrativo vigente será sustituido por una nota suficiente para dar a conocer el asunto, que redactará el Secretario, distribuyendo ejemplares de la misma a los

Magistrados la víspera del día de la vista o del señalado para fallar el recurso, siendo aplicable esta disposición a todos los pleitos pendientes de este trámite a la publicación de la presente Ley.

Artículo 10. El Fiscal de la República podrá desistir de las apelaciones que interpongan o hayan interpuesto los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contenciosoadministrativo, oyendo a la Junta de Fiscales.

Para llevar a efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, el Fiscal de la República ordenará a los Abogados Fiscales adscritos a las Salas de lo Contenciosoadministrativo que procedan con urgencia a revisar las apelaciones pendientes, y acordará, oyendo a la Junta de aquéllos, el desistimiento en los asuntos en que a su juicio proceda acordarlo.

Artículo 11. En el término de los tres días siguientes al en que se ponga de manifiesto a la parte apelada la nota que previene el artículo 74 de la ley de lo Contenciosoadministrativo vigente, podrá dicha parte apelada plantear la cuestión de admisión indebida de la apelación por el Tribunal inferior.

La Sala, con audiencia del apelante, por término de otros tres días, resolverá por auto en término de cinco lo que estime procedente.

Al redactar el Secretario la nota que previene el artículo mencionado de la Ley, si estimare que la apelación ha sido admitida indebidamente, lo hará constar así en aquélla. La Sala, con audiencia de las partes, por los trámites establecidos en el párrafo anterior, resolverá por auto lo que proceda.

Artículo 12. No procederá el recurso de apelación contra las sentencias que dicten los Tribunales provinciales de lo Contencioso en los recursos referentes a correcciones disciplinarias, salvo que el acuerdo impugnado imponga la destitución del funcionario.

Artículo 13. La Sala de lo Contencioso creada por esta Ley terminará en sus funciones cuando el Ministro de Justicia, previo informe de la Sala de gobierno, lo estime oportuno.

Artículo 14. El párrafo tercero del artículo 93 de la Ley de 22 de Junio de 1894, regulando el ejercicio de la jurisdicción contenciosoadministrativa, quedará redactado así:

“Se exceptúan de esta regulación las correspondientes a la Administración por su defensa, que, en todo caso, se graduarán en mil pesetas cuando se trate de una apelación; 500, cuando se trate de un incidente o cuando la demanda se declare inadmisibile, y

mil quinientas, cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante o recurrente.”

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Madrid, cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

El Ministro de Justicia.

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN,

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley regulando el procedimiento a que ha de atemperarse el pago de los haberes de los Médicos forenses.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda.

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Los Decretos dictados por el Ministerio de Justicia en 17 de Junio de 1933 y 24 de Enero de 1935 persiguieron un triple objeto: reorganizar el Cuerpo de Médicos forenses, dando garantías de estabilidad a su personal; señalar a sus componentes un sueldo decoroso, en armonía con la categoría del Juzgado a que estuvieran adscritos, y constituir un plantel de funcionarios especializados en las disciplinas médicas que tienen íntima relación con los problemas planteados por la moderna ciencia penal, cuyas soluciones entrañan imponderable interés para la administración de Justicia.

La segunda finalidad, por su aspecto económico, exige la adopción de medidas que garanticen su realización, ya que, de otro modo, los designios de los gobernantes, por acertados y plausibles que fueran, podrían resultar ineficaces.

Para evitarlo, y fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, excepto los de las capitales de Madrid y Barcelona, ingresarán en las Delegaciones de Hacienda el importe de los haberes trimestrales del respectivo Médico fo-

rense, en la cuantía que los Decretos de 17 de Junio de 1933 y 24 de Enero de 1935 establecen, y en el plazo y con la aplicación que determina el Decreto de 20 de Diciembre de 1934. En caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá por las Delegaciones de Hacienda a hacer efectivo el descubierto por la vía de apremio, de conformidad con el artículo 138 del Estatuto de recaudación, y mediante el procedimiento que establece el ya citado Decreto de 20 de Diciembre de 1934. Los Ayuntamientos cabeza de partido tendrán, por su parte, los derechos que les conceden las disposiciones vigentes para obligar a los Ayuntamientos de sus demarcaciones a ingresar la cuota que les haya sido repartida, para subvenir al pago de haberes de los respectivas Médicos forenses.

Las Delegaciones de Hacienda, con cargo a los fondos entregados por los Ayuntamientos cabeza de partido, satisfarán a aquéllos, por mensualidades vencidas, los haberes que tengan asignados, mediante nóminas, que irán autorizadas por los Jueces de instrucción correspondiente.

Son aplicables a las provincias de régimen concertado los anteriores preceptos, entendiéndose que los deberes y atribuciones encomendados a las Delegaciones de Hacienda corresponderán en aquéllas a las respectivas Diputaciones provinciales.

Madrid, 5 de Julio de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 2.170.738 pesetas 82 céntimos, al figurado en el capítulo primero, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", correspondiente al primer semestre del ejercicio económico en curso, con destino a satisfacer dietas y pluses devengados por la Guardia civil durante el primer trimestre del corriente año.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Servicios inaplazables, derivados del mantenimiento y, en algunos casos, del restablecimiento del orden público, obligaron al Gobierno a disponer movilizaciones y concentraciones de fuerzas de la Guardia civil, cuyos individuos, al desplazarse de su residencia oficial a los puntos donde su actuación fué requerida por las Autoridades gubernativas, devengaron dietas, pluses y otros emolumentos que tienen reconocidos por diversos preceptos legislativos y reglamentarios.

Los créditos presupuestos disponibles para cubrir tales atenciones durante el primer trimestre del año en curso no alcanzaron a la cifra que las mismas representaban. La razón es obvia: las dotaciones autorizadas para el mencionado período, por tratarse de la prórroga del presupuesto aprobado por Ley de 30 de Junio de 1934, equivalían al 25 por 100 de los gastos previstos para este año, y como al calcularse aquéllos se operó sobre los ocurridos en épocas de normalidad, se produjo, naturalmente, la insuficiencia de recursos. Pero este hecho imprevisible por su origen y por su extensión no podría nunca justificar que los beneméritos servidores del Estado, que de modo tan plausible y notorio coadyuvaron a las medidas del Poder público, restableciendo la pacificación material y moral de España, continuaran sin percibir las dietas y pluses que legítimamente se les ha reconocido y liquidado.

A remediar esa anómala situación se han encaminado los acuerdos del Gobierno, acerca de la necesidad y urgencia de arbitrar un suplemento de crédito en la cuantía precisa, habiéndose instruido para ello el expediente que ordena el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; expediente en el que han emitido informes favorables al otorgamiento de recursos la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 2.170.738,82 pesetas al figurado en el capítulo primero, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", correspondiente al primer semestre del ejercicio económico en curso, con destino a satisfacer die-

tas y pluses devengados por la Guardia civil durante el primer trimestre del corriente año.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 5 de Julio de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre autorización para emitir Bonos oro de Tesorería al 4 por 100.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

La reducción de los tipos de interés en el mercado de capitales pone de relieve como excepcional el de 6 por 100 anual que disfruta la Deuda denominada Bonos oro de Tesorería. La política de disminución de gastos iniciada por el Gobierno le aconseja intentar la rebaja de aquel tipo de interés a otro más ajustado a las circunstancias actuales, transformando aquellos bonos al 6 por 100 en otros de iguales características y garantías, salvo el interés, que sería al 4 por 100.

Esta operación, que para el Tesoro es una conversión de Deuda con reducción de un 2 por 100 anual en el interés, puede servir a la vez para aliviar al Tesoro de los gastos causados por la intervención que realiza el Centro oficial de Contratación de Moneda, en cuyos beneficios o pérdidas participan por mitad el Estado y el Banco de España, y se autoriza a dicho Centro para suscribir, con los capitales que posea u obtenga, la parte de la nueva emisión de Bonos de Tesorería al 4 por 100 que sea conveniente, proporcionándose así, con el rendimiento de dichos valores, un medio para atenuar aquellos gastos y hasta para concertar garantías necesarias para la efectividad de su misión.

Conviene, por último, facilitar al Ministro de Hacienda la función directiva en la acción interventora que le reserva la disposición 7.ª del artículo 1.º de

la ley de Ordenación bancaria, asegurándole los medios necesarios para la eficacia de aquella función, cuya regularidad tanto interesa al comercio y economía nacionales.

Por virtud de tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Proyecto de autorización legislativa para la fórmula de suscripción de los bonos por el Centro.

Artículo 1.º Si en uso de la facultad que se reservó el Tesoro en el artículo 1.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1929 acordase el llamamiento a reembolso, total o parcial, en una o más veces, de la emisión de Bonos oro de Tesorería actualmente en circulación, se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar en una o más veces, por cantidad que no exceda del importe de los Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, llamados a reembolso, una nueva emisión a la par de Bonos oro de Tesorería a un interés que no exceda de 4 por 100 anual, con iguales garantías que los recogidos y con las demás condiciones y características que se fijan en el Decreto de emisión que será acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 2.º El Centro oficial de Contratación de Moneda, con los capitales de que disponga o se procure, podrá concurrir a la suscripción de los Bonos oro de Tesorería al 4 por 100, cuya creación autoriza el artículo anterior, o tomar a la par los que sin suscripción pública le ceda el Tesoro. Podrá también disponer de los mismos con plena personalidad y con el carácter y condiciones que otorga a dicho Organismo la Orden ministerial de 21 de Mayo de 1931. El Gobierno queda autorizado para modificar los preceptos del Decreto-ley de 29 de Mayo-9 de Septiembre de 1931.

Artículo 3.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para realizar cuanto sea preciso en cumplimiento de esta ley y para suscribir, dentro de los límites de la disposición 7.ª del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria, las operaciones de crédito que estime necesarias, de las que le proponga el Centro oficial de Contratación de Moneda, para la regulación del mercado monetario, incluso autorizando que se afecten a dichas operaciones los Bonos oro del Tesoro al 4 por 100, suscritos por dicho Centro, y sin que en ningún caso estas operaciones puedan rebasar

la cifra máxima de 500 millones de pesetas plata.

Madrid, 5 de Julio de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 7.494.552,24 pesetas al extraordinario autorizado por la Ley de 26 de Marzo último, con destino a la continuación de las obras a cargo del Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Agotado casi en su totalidad el crédito autorizado por Ley de 26 de Marzo del corriente año para continuación de las obras a cargo del Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid, ha solicitado el Ministerio de Obras públicas, en la forma que determina el artículo 41 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, la concesión de un suplemento de crédito con el fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que una paralización de dichas obras, aun cuando sólo fuese por breve espacio de tiempo, pudiera producir.

Atendiendo a dichas razones se ha instruido el oportuno expediente, en el que se ha oído al Consejo de Estado y a la Intervención general, sometién dose al acuerdo del Consejo de Ministros; de conformidad con el cual el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 7.494.552,24 pesetas al extraordinario autorizado por la Ley de 26 de Marzo último, con destino a la continuación de las obras a cargo del Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid.

Artículo 2.º El citado suplemento de crédito se cubrirá en la forma prevenida por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Julio de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley de exenciones tributarias respecto de los títulos del empréstito emitido por el Gobierno argentino para cubrir las importaciones españolas en aquel país.

Dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

El artículo 2.º del Protocolo sobre cambios, adicional al Acuerdo comercial complementario del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad Hispano-argentino de 1863, aprobado por la Ley de 21 de Mayo de 1935 a los efectos de su ratificación por España, establece que el Gobierno argentino se obliga a emitir títulos destinados, entre otros fines, al de cubrir las importaciones españolas en aquel país; y el artículo 3.º del mismo Protocolo dispone que el Gobierno español dará cuantas facilidades estén a su alcance para el mejor éxito del empréstito de que se trata.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 3.º, que es de sumo interés para nuestras relaciones con la Argentina, y para la economía nacional, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los títulos del empréstito que el Gobierno argentino se obligó a emitir, según el artículo 2.º del Protocolo sobre Cambios, adicional al Acuerdo comercial complementario del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad Hispano-argentino de 1863, para cubrir las importaciones de productos españoles, quedan exentos:

a) Del impuesto de Derechos reales, excepto en los casos de transmisión por herencia;

b) Del impuesto de Timbre, alcanzando esta exención incluso a las operaciones de pignoración en que los dichos títulos constituyan garantía; y

c) Del gravamen establecido en el número 3.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto a los intereses de los mismos títulos.

Madrid, 4 de Julio de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra la Orden comunicada de 21 de Junio de 1934 del Ministerio de la Guerra, del cual resulta:

Que el Juzgado de primera instancia número 17, en autos de separación de personas y bienes entre doña María del Rosario Arce y su esposo D. Agustín Sanz y Sáiz, por mutuo consenso acordó fijar la pensión alimenticia de 550 pesetas mensuales, que debía abonar el marido, para la madre y para la hija, por mensualidades anticipadas.

Que con objeto de que se hiciera efectiva la citada pensión alimenticia, el Juzgado dirigió los oportunos oficios al General de la primera División en los que interesaba se retuviesen al Sr. Sanz, del sueldo y demás emolumentos que percibiese como Capitán de Aviación, la cantidad de 550 pesetas mensuales.

Que la Auditoría, en 2 de Febrero de 1934, manifestó al Juzgado que el Jefe del Aeródromo de Cuatro Vientos había ordenado se procediese a dicho descuento.

Que posteriormente la Auditoría puso en conocimiento del Juzgado los siguientes hechos: que la Jefatura de Aviación de Cuatro Vientos manifiesta que no puede retener más que 108,24 pesetas, cantidad a que asciende la quinta parte del haber líquido que percibe el Sr. Sanz, por entender que, con arreglo a la ley de 29 de Julio de 1908 y Decreto de 16 de Junio de 1931, sólo puede embargarse esa porción a los militares en activo, con exclusión de todo otro emolumento o gratificación; que por la Auditoría se reiteró el cumplimiento de lo acordado por el Juzgado, y la Jefatura comunicó a aquélla que se procedía a efectuar el descuento ordenado.

Que el interesado acudió al Ministerio de la Guerra solicitando que se le redujera la retención acordada por el Juzgado a la cantidad de 82 pesetas mensuales, y no obstante el informe contrario de la Auditoría, coincidente con el acuerdo del Juzgado, el Ministerio de la Guerra, en Orden comunicada del 21 de Junio de 1934, resolvió fuese reducida la retención a los límites establecidos en la ley de 29 de Julio de 1908 y Orden circular de 26 de Julio de 1914, y que se reintegra-

se lo que se hubiera descontado de más.

Que en virtud de lo dispuesto en esa Orden, la Jefatura de Aviación ha reducido la retención a 58,93 pesetas mensuales.

Que el Juzgado acordó elevar el expediente al Presidente de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, por si estimara pertinente formular recurso de queja.

Que el Fiscal informó favorablemente el recurso de queja, por entender que la cuestión planteada es la de que la Administración, por sí y ante sí, ha dejado sin efecto una resolución judicial que, por ser firme, es ejecutoria, sin perjuicio de que por su naturaleza pueda ser reformable por el propio Tribunal o superior que la dicte.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, de conformidad y por las razones del dictamen fiscal, acordó elevar al Gobierno el recurso de queja que autoriza el artículo 121 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, el artículo 3.º de la ley de 29 de Julio de 1908, la Real orden circular de 17 de Diciembre de 1908, la Orden circular de 27 de Julio de 1914, los artículos 43, 44 y 65 de la ley del Divorcio de 1.º de Marzo de 1932 y demás disposiciones legales pertinentes:

Considerando. Primero. Que el presente recurso de queja ha sido formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, por entender que existe una invasión de atribuciones, por parte del Ministerio de la Guerra, al disponer que retuviese a D. Agustín Sanz Sáiz de su sueldo menor cantidad que la ordenada por el Juzgado como consecuencia del pleito sobre separación de personas y bienes existente entre doña María del Rosario Arce y aquél.

Segundo. Que a la Autoridad judicial compete, una vez admitida la demanda de separación, la facultad de fijar los alimentos que se deben pasar a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4.º del artículo 44 de la ley del Divorcio vigente.

Tercero. Que únicamente dentro del procedimiento judicial puede intentarse la reforma de la providencia que señale alimentos en cuantía que se estime superior a la legal, y que, por consiguiente, el Ministerio de la Guerra, al disponer se retuviese del sueldo del Sr. Sanz menor cantidad

de la fijada por el Juzgado, se excedió en sus funciones, pues reformó de hecho la providencia judicial que ordenaba fuesen retenidas 550 pesetas, no obstante el conocido principio de que el Tribunal que tiene competencia para conocer de un pleito la tiene para llevar a efecto las providencias que dictare en el mismo, sin que puedan modificarse éstas por la Administración, dado que a los Tribunales compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles.

Cuarto. Que, en virtud de lo expuesto en los Considerandos anteriores, es indubitable la existencia de una invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en resolver que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Enrique Carlos de la Casa y García Calamarte, Secretario de primera clase, nombrado, en comisión, en San Francisco de California, desempeñe en propiedad el Consulado de la Nación en dicha ciudad.

Dado en Madrid a uno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Antonio Luis Serrano Contreras, Secretario de primera clase, nombrado en comisión de Cónsul de segunda clase en Arcila, pase a continuar los suyos, también en comisión de Cónsul de segunda clase, al Consulado de la Nación en Alcazarquivir.

Dado en Madrid a uno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Mariano Angel Silvela y de Tordesillas, Secretario de primera clase, nombrado en comisión de Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado, pase a continuar los suyos, en comisión de Cónsul de segunda clase, al Consulado general de la Nación en Nueva York.

Dado en Madrid a uno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Adolfo Puerta, Párroco de Nuestra Señora del Sagrario, de Garcinarro (Cuenca), autorización para efectuar la venta de la finca propiedad de la Parroquia, que antiguamente era considerada como Casa rectoral, pero que, debido al estado ruinoso en que estaba y actualmente está, no reúne condiciones de habitabilidad, y por lo cual en Mayo de 1933 ya solicitó y obtuvo el permiso de su superior autoridad jerárquica para proceder a su enajenación.

Y teniendo en cuenta que, si bien es verdad que, caso de estar la finca en condiciones de habitabilidad o de estar habitada por el Párroco, tendría que ser considerada entre los bienes comprendidos en el artículo 11 de la ley de Confesiones, es evidente que, al no reunir las, hasta el extremo de no poder residir en ella el Párroco, ha de ser de los bienes comprendidos en el artículo 15 de la ley; que antes de la publicación de ésta se estuvieron ya haciendo gestiones para proceder a la venta de la misma, como se atestigua por el permiso correspondiente del Obispado; que al carecer la Parroquia de Casa rectoral, la finalidad y objeto principal de la venta es destinar el importe que se obtenga al levantamiento y construcción de otra vivienda que responda a dicho objeto, y en atención a que al

proceder a la construcción de la nueva Casa rectoral ha de darse trabajo a obreros e industriales, con lo cual se ha de conjurar en algo el paro obrero en la población; que la nueva Casa rectoral construída tendrá que ser conceptuada entre los bienes pertenecientes al patrimonio nacional, y a que la petición que se hace se ajusta a lo que dispone el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Adolfo Puerta, Cura párroco de Nuestra Señora del Sagrario, en Garcinarro (Cuenca), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de una finca conocida por la Casa rectoral, sita en dicha población, con objeto de que se invierta el precio líquido que se obtenga en la construcción de una nueva casa-habitación para el Párroco, siempre que el acto de compraventa se ajuste a las prescripciones legales en la materia, y debiendo comunicarse por el citado Párroco al Ministerio de Justicia el importe líquido percibido, y, en su día, remitir la justificación de haberse invertido en el objeto por el cual se concede esta autorización, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Ilmo. Sr. Vicario capitular de la Diócesis de Cartagena, D. Antonio Alvarez Caparrós, autorización para efectuar la venta de una finca propiedad de la iglesia, sita en Murcia, en la plaza de San Miguel, número 11, que consta de varios pisos, y que linda: por Levante, con calle de San Miguel; Mediodía y Poniente, con casa y huerta de doña Dolores Carrión, y Norte, con la plaza de San Miguel; haciendo constar que dicha finca se halla en estado ruinoso y que la Diócesis no cuenta con medios económicos para atender a su reparación; que su valor aproximado es el de unas 15.000 pesetas, y que parte de ella se destinaba a habitación del Cura encargado de la iglesia filial de San Miguel.

Y teniendo en cuenta que la finca expresada, por las condiciones ruinosas en que se halla, constituye una verdadera carga, y en cambio tiene que satisfacer los tributos que sobre ella

pesan; que solicita la autorización para efectuar la venta con objeto de destinar el importe que se obtenga a la obtención de otra finca urbana que reúna condiciones para que en ella pueda tener habitación el encargado de la iglesia filial de San Miguel Arcángel, o bien invertir dicha cantidad en valores del Estado, para, con los intereses que éstos produzcan, ayudar al pago del alquiler de la casa que el expresado Cura de la iglesia habita; que al distinguir la ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que como tal propiedad privada estaban exceptuados de dicha inalienabilidad.

Que es evidente que el espíritu de la ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y derechos reales, o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia, y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos, y, por tanto, si la ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprenda la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado cuando éste no alcance su límite máximo.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar, y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación; y a que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la Iglesia, justificándose, además, la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de la venta se perciba,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ilus-

trísimo Sr. D. Antonio Alvarez Caparrós, Vicario capitular de la Diócesis de Cartagena, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de una casa, sita en Murcia, en la plaza de San Miguel, número 11, siempre que dicho acto de compraventa se efectúe de conformidad con las prescripciones legales vigentes en la materia, con objeto de destinar el importe que de la venta se obtenga a la adquisición o compra de otra finca o a su inversión en valores del Estado; debiendo darse cuenta al Ministerio de Justicia de la operación que se lleve a cabo y justificar la inversión de la cantidad líquida obtenida, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, y accediendo a lo solicitado por D. Cecilio García Morales, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 18.000 pesetas, que sirve el cargo de Presidente de la territorial de Palma de Mallorca,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, previo concurso-oposición, Inspectores de los servicios del Ministerio de Hacienda, adscritos a la Secretaría especial de Inspección de los Servicios del Consejo de Dirección de dicho Departamento ministerial, con las funciones, obligaciones y derechos determinados en la Ley de 3 de Diciembre de 1932 y Reglamento de 30 de igual mes y año y disposiciones concordantes en vigor, a D. Antonio Giménez Sáez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado; don Asdrúbal Ferreiro Cid, Jefe de Admi-

nistración de tercera clase del mismo Cuerpo; D. Enrique Esteban Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo; D. Antonio Saura Pacheco, D. Vicente Fuster Sirvent y D. Santiago Pérez y Pérez, Jefes de Negociado de segunda clase del expresado Cuerpo; D. Luis de Usera y López González, Abogado del Estado, con 7.000 pesetas de sueldo anual, y D. Francisco Ots Capdequí, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que D. Fernando Gayo del Valle cese en el cargo de Comisario general para la Represión del Contrabando y la defraudación.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

La ley de Presupuestos vigente no contiene créditos con destino a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la defraudación, creada por Decreto de 27 de Mayo de 1934, y ha suprimido de su articulado la autorización necesaria al sostenimiento de la misma, y como ese Decreto no se limitó al establecimiento de un nuevo Centro burocrático, sino que reguló un peculiar funcionamiento del servicio, invistiendo a aquél de atribuciones ejercidas antes por la Dirección general de Aduanas, la Inspección general de Carabineros y aun por el propio Ministerio de Hacienda, se está en el caso de la derogación de dicho Decreto, por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Decreto de 27 de Mayo de 1934, que creó la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la defraudación, y las disposiciones dictadas en su consecuencia.

Artículo 2.º Quedan restablecidas en los distintos organismos dependientes del Ministerio de Hacienda las funciones que se transfirieron a la Comisaría general suprimida.

Artículo 3.º La Comisaría procederá a la inmediata entrega a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de la documentación, archivo y mobiliario.

Artículo 4.º Todo el personal nombrado para la suprimida Comisaría se entiende cesado en la misma y restituido a sus anteriores destinos a partir de 1.º del mes actual.

Artículo 5.º El Ministerio de Hacienda dictará cuantas disposiciones requiera la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Ernesto Simson Heller, alemán, el cual no podrá gozar de dicha concesión hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, prometa fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que por los opositores a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos D. Pedro Angel Manzano y D. Silvino López de Periza, señalados con los números 18 y 19 de la relación publicada en la Orden ministerial de 12 de Febrero del corriente año ("Diario Oficial" número 37), se noticie a este Ministerio, en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden ministerial en la GACETA DE MADRID, su residencia y manifiesten dónde desean efectuar las prácticas reglamentarias, que tendrán lugar en esta capital o en alguna de las Bases Navales principales, como asimismo acompañen la documentación que presentaron al solicitar el examen de ingreso y certificación, expedida por

el Registro de Penados y Rebeldes de fecha posterior a la de esta Orden ministerial.

Transcurrido este plazo de ocho días empezará a correr el mes que determina la Orden ministerial de 12 de Febrero del año en curso (*D. O.* número 37), al término del cual quedará caducado el derecho de los referidos individuos, dado caso de no haberse presentado y aprobado por este Ministerio la documentación que se cita.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.

ROYO VILLANOVA

Señor Contraalmirante Jefe de la Sección de personal.—Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Publicada la ley de Presupuestos para el segundo semestre del año actual,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver autorizar a V. E. para que se publique el Cuadro Orgánico del personal y ganado de la Guardia civil, sirviendo de base las plantillas fijadas a las distintas unidades y dependencias, con las modificaciones que se han ordenado por este Ministerio; significando a V. E. que, una vez publicado el mencionado Cuadro Orgánico, las plantillas que en el mismo se fijan a las unidades y demás servicios del Instituto, serán inalterables mientras no se ordene de manera expresa por este Departamento.

Madrid, 4 de Julio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: He tenido a bien delegar en V. E. la facultad que me confiere la Orden presidencial del 2, para conceder permisos a los empleados a sus órdenes, con arreglo a las normas que en la misma se establecen; debiendo dar cuenta a este Ministerio del uso que hagan de esta autorización.

Madrid, 6 de Julio de 1935.

MANUEL PORTELA VALLADARES

Señores Subsecretario y Directores generales de este Departamento, Gobernadores generales y civiles de todas las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia segundo de la Comandancia de Valencia interior de ese Instituto Pablo Canet Alandete,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia, por asuntos propios, para Narbona (Francia), con sujeción a lo establecido en las instrucciones sobre licencias, aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (*C. L.* número 101).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en el Patronato local de Formación profesional de Cádiz el cargo de Vocal representante del Ayuntamiento de la localidad por dimisión de D. Adolfo Rivera de la Coma que venía desempeñándolo,

Este Ministerio, conformándose con la reglamentaria propuesta, ha resuelto nombrar a D. Manuel Gómez Hernández para el expresado cargo, con la misma representación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar vocal del Patronato local de Formación profesional de Llanes (Oviedo), en representación de la Delegación de Trabajo, al Inspector Auxiliar D. José Suárez Mier.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Patronato local de Formación profesional de Valladolid el cargo de Vocal representante de la Delegación provincial de Tra-

bajo, por cese de D. José de Lara, que lo venía desempeñando, y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el expresado cargo, con idéntica representación, a D. Hermenegildo Santiago Burgos, Delegado provincial de Trabajo, interino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante del Claustro de Profesores de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, por jubilación del Profesor que venía desempeñándolo, D. Vicente Pascual Pastor,

Este Ministerio, conformándose con la reglamentaria propuesta, ha resuelto nombrar para el cargo de referencia, con la expresada representación, a D. Luis Gisbert Botella, en el Patronato local de Formación profesional de Alcoy.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Julio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer la plaza de Maestro del Taller mecánico, ajuste y forja de la Escuela Elemental de Trabajo de Gijón, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Por Orden de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica de 28 de Enero último, inserta en la "Gaceta" del 29, se anuncia a concurso de méritos y examen de aptitudes la plaza de Maestro de Taller mecánico, ajuste y forja de la Escuela Elemental de Trabajo de Gijón.

Tramitado el citado concurso, se han observado en el mismo las reglas de la convocatoria y demás disposiciones legales aplicables, sin que se haya promovido protesta ni reclamación alguna contra la propuesta formulada a favor del aspirante D. Joaquín Bonet Polledo.

Por ello, el Negociado y Sección proponen se apruebe aquélla y se nombre al citado Sr. Bonet Maestro del Taller mecánico, ajuste y forja de la

Escuela Elemental de Trabajo de Gijón, con la remuneración de 1.800 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo este nombramiento carácter de provisionalidad, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y el de contrato de trabajo que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929,

Y este Consejo, asimismo, entiende que procede resolver de acuerdo con el Negociado y Sección de este Ministerio."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado aprobar el adjunto Reglamento, por el que ha de regirse la Escuela de Masaje que se establece en el Colegio Nacional de Ciegos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Reglamento de la Escuela de Masaje que se establece en el Colegio Nacional de Ciegos.

Artículo 1.º En cumplimiento de los artículos 20, apartado C), y 86, en su apartado 7.º, del Reglamento del Colegio Nacional de Ciegos, se organiza la Escuela de Masaje de dicha Institución, que tendrá por objeto formar masajistas ciegos y amblíopes con una preparación técnica adecuada que los ponga en condiciones de franco éxito profesional.

Artículo 2.º Las enseñanzas se dividirán en dos cursos, que comprenderán las siguientes materias: Nociones de Anatomía descriptiva y topográfica, nociones de Fisiología y de Higiene, nociones de Física aplicada al masaje, nociones de Terapéutica aplicada al masaje, nociones de Patología médica y quirúrgica con aplicación al masaje, técnica del masaje terapéutico y estético (dos cursos), Clínica de Masaje (dos cursos) y Dentología masajista.

Artículo 3.º El Consejo Médico y los Profesores agregados que por el mismo se incorporen, para la mayor eficacia de la enseñanza, se distribuirán la explicación de las anteriores materias, acordando, dentro de la escolaridad mínima de dos años académicos, el desenvolvimiento de sus programas, sin

otro tope que la natural prelación e incompatibilidades de las referidas disciplinas.

Artículo 4.º Asimismo se determinará por el Consejo Médico de Profesores de la Escuela de Masaje el régimen de exámenes parciales, los cuales se censurarán con las notas de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente.

Artículo 5.º Los alumnos se clasificarán en oficiales y libres, quedando sometidos unos y otros a lo que prescriben los artículos 6.º y 12 del supradicho Reglamento del Colegio Nacional de Ciegos.

Artículo 6.º Los alumnos libres que no presenten certificados de cultura primaria expedidos por un Colegio o Escuela de Ciegos, constituidos legalmente, tendrán que sufrir examen de Primera enseñanza.

El Tribunal para este examen será constituido por señores Profesores de Cultura primaria, designados por su Junta de dichos Profesores.

Artículo 7.º Si el examen médico y psicotécnico del aspirante fuera adverso, no se admitirá en ningún caso matrícula con validez académica.

Artículo 8.º La inscripción de matrícula se hará por asignatura y será gratuita para todos aquellos que demuestren pobreza, la cual será estimada por la Dirección teniendo en cuenta las circunstancias de cada alumno.

Artículo 9.º Cumplida la escolaridad de dos cursos, el alumno podrá solicitar en los meses de Mayo y de Septiembre examen profesional o de reválida.

Artículo 10. El Tribunal para examen final o de reválida se compondrá de un Catedrático de la Facultad de Medicina, que actuará de Presidente, y cuatro Profesores de la Escuela, designados por el Consejo Médico.

Artículo 11. El examen de reválida tenderá a poner de manifiesto la preparación profesional del aspirante, el cual será sometido, a tal objeto, a cuantos ejercicios y pruebas estime pertinente el Tribunal, sin otro límite que el impuesto por el contenido de los programas redactados y aprobados por el Consejo Médico de Profesores de la Escuela.

Artículo 12. Los alumnos considerados aptos tendrán derecho a que se les expida por el Ministerio de Instrucción pública el título de Masajistas. Los derechos de expediente y expedición de título serán los mismos que se exijan para el título de Practicante.

Artículo 13. La Escuela de Masaje tendrá todo el material moderno que exija la profesión y organizará la enseñanza clínica en consulta gratuita, de tal modo que a la par que asegure pacientes para el aprendizaje divulgará las buenas cualidades de los masajistas ciegos.

Artículo 14. El Consejo Médico, en armonía con lo que prescribe el artículo anterior y de acuerdo con el Comité de Tutela Social, organizará actos y conferencias de divulgación sobre la utilidad del masaje en su doble aspecto terapéutico y estético.

Artículo 15. Para cualquier otro extremo no previsto en este Reglamento de la Escuela de Masaje del Colegio Nacional de Ciegos, ni en el Reglamento general de este Centro, se aplicará lo legislado a la sazón sobre es-

tudios similares (Practicantes, Matronas, etc.).

Madrid, 17 de Junio de 1935.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Consecuencia de la aplicación de lo prevenido en el Decreto de 24 de Mayo próximo pasado ha sido el que algunos Jurados mixtos de Madrid se hallen desprovistos del cargo de Secretario, indispensable para el desenvolvimiento del correspondiente organismo.

Por otra parte, no se ofrece en alguno de los Jurados mixtos aludidos la coyuntura de poder, de momento y con la urgencia necesaria, disponer de funcionario totalmente a propósito para la actuación de que se trata.

Y aunque ha de ser motivo de regulación especial cuanto concierne a la manera de cubrir con carácter efectivo las precitadas vacantes, ante el apremio que la función reclama y la imposibilidad de dilatarla,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Secretarios interinos de los Jurados mixtos de Agua, Gas y Electricidad y Vestido y Tocado (Modistería, etc.), de Madrid, D. Rafael Vinader Soler y D. Vicente Enriquez de Salamanca y Sánchez, respectivamente.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Julio de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo,

Ilmo. Sr.: Establecida por el Reglamento de 22 de Mayo de 1929, modificado por Real orden de 12 de Marzo de 1930, la Inspección sanitaria y prácticas de desinfección en establecimientos y edificios públicos, fueron declarados exentos de la misma, por Real orden de 13 de Agosto de 1930, los hoteles, fondas y demás hospederías anejas a los establecimientos de aguas mineromedicinales, por considerar que están sometidos, según el Reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, Instrucción general de Sanidad de 1904 y Reales órdenes de 5 de Marzo de 1909 y 4 de Octubre de 1913, a la inmediata inspección y vigilancia, en cuanto a sanidad e higiene se refiere, del Médico director del Establecimiento.

Esta excepción obliga a los Médicos

del Cuerpo de Baños que se encuentren dirigiendo establecimiento de aguas mineromedicinales, a extremar la vigilancia en beneficio de la salud pública, denunciando a los Inspectores provinciales de Sanidad respectivos cuantas deficiencias sanitarias observen, para su rápida reparación.

Por la razón expuesta,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que los Médicos del Cuerpo de Baños que dirijan establecimientos de aguas mineromedicinales girarán semanalmente visita de inspección a los hoteles, fondas y hospederías del establecimiento anejo a él, aun cuando pertenezcan a dueños ajenos al mismo, para cerciorarse de su estado de salubridad, fijándose detalladamente en la cubicación, ventilación y limpieza de las habitaciones dedicadas a dormitorios, en la higiene de las cocinas y sus dependencias y utensilios y en la de los sitios donde sean guardadas las viandas, las que habrán de reunir las condiciones de garantía suficientes para el perfecto estado de las mismas. Observará también si el servicio de retretes se halla dotado del número suficiente en relación con la capacidad del edificio; si el número de hospedados es el que corresponde a los alojamientos dispuestos en las condiciones mencionadas y, en general, si se encuentra en las condiciones de higiene que exige el mencionado Reglamento de 22 de Mayo de 1929. Exigirá que exista el libro de reclamaciones prevenido para que los huéspedes anoten las faltas sanitarias que observen y lo revisará detenidamente, así como las notas de las comidas o menú, exigiendo que nunca falten platos de la calidad necesaria para el régimen de alimentación que hayan de observar los agüistas.

2.º Del resultado de su visita dará cuenta a la Dirección general de Sanidad y al Inspector provincial que corresponda, detallando minuciosamente las faltas que encuentre para su rápida sanción.

3.º Los establecimientos de aguas mineromedicinales que no se encuentren dirigidos por Médicos del Cuerpo de Baños serán vigilados por el Inspector de Sanidad de la provincia que corresponda, el que procurará visitarlos con frecuencia y dar rápida cuenta a la Dirección general de Sanidad del estado de higiene en que encuentre las cocinas, baños, retretes y estancias en general, fijándose especialmente en la suficiencia que éstas tengan de hospedaje, etc., etc.

4.º Los Médicos que sin ser del Cuerpo de Baños se encuentren al frente de algún establecimiento de

aguas mineromedicinales, procurarán que sean subsanadas las faltas de higiene que fuesen observadas en las visitas de inspección; considerándose, en caso de reincidencia, a los mismos como responsables personalmente de las faltas a los efectos de las sanciones que correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Julio de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. José San Román Rouyer, Ayudante del Instituto del Cáncer, alegando preferente derecho para ocupar la plaza de Ayudante de los Laboratorios de Investigaciones químicas, provista mediante Orden de fecha 2 de Mayo último, y solicitando, en definitiva, que, rectificado el error que estima existe en la designación, se le nombre Ayudante de los Laboratorios mencionados; y

Resultando que el Sr. D. José San Román Rouyer entró a prestar servicio en el Instituto del Cáncer en Octubre de 1922, y el Sr. Carrero, que ha sido designado por Orden de 2 de Mayo último para ocupar la mencionada plaza, en Octubre de 1924:

Resultando que por Orden ministerial fecha 1.º de Octubre de 1934 fueron declarados excedentes del Profesorado de Lucha contra el Cáncer, y con opción a ocupar cargos en la misma, diferentes señores, entre los que se encuentran D. Carlos Carrero Rodríguez y D. José San Román Rouyer, y que por Orden ministerial fecha 2 de Mayo último, al proveer los cargos vacantes en el Instituto Nacional del Cáncer, fueron nombrados, D. Carlos Carrero, Ayudante de la Sección de Investigaciones químicas, y D. José de San Román Rouyer, Becario de la misma Sección, en virtud del derecho que les fué concedido por la de 1.º de Octubre citada:

Resultando que D. José de San Román Rouyer, en instancia que dirige a este Ministerio, fecha 5 de Mayo de 1935, aludiendo a la revisión que había solicitado de su labor durante los años que prestó servicios como Ayudante de los Laboratorios del mencionado Instituto, y apoyándose en que figura como primer Ayudante que desempeñó dicho cargo, reclama el derecho a ocupar la plaza de Ayudante de Investigaciones químicas del mencionado Instituto Nacional del Cáncer,

otorgada al Sr. Carrero, por considerarse con mayor derecho:

Considerando que el Sr. San Román fué el primer Ayudante de Laboratorios que se nombró en el Instituto del Cáncer, y que los trabajos que ha publicado demuestran una competencia extraordinaria en su autor sobre la materia y que suponen una valiosa labor científica, además de otros méritos profesionales que ostenta, por lo que es acreedor a ser nombrado para desempeñar la plaza que solicita:

Considerando que así lo reconoce la Comisión nombrada por la Subsecretaría de Sanidad, para proponer la resolución que proceda en justicia sobre la revisión solicitada por el señor San Román de los nombramientos efectuados para cubrir plazas vacantes en el Instituto del Cáncer, y que, pasado el expediente a informe del Consejo Nacional de Sanidad, la Comisión permanente del mismo lo evacua en el sentido de estimar el derecho que asiste al Sr. San Román para ocupar la plaza de Ayudante, pero que, por la situación de derecho creada por la Orden ministerial de 2 de Mayo último, procede en justicia, para evitar perturbaciones, que sea transformada la plaza de Becario, otorgada a don José de San Román Rouyer, en otra de Ayudante, completándose la diferencia, para la dotación de 6.000 pesetas anuales de la nueva plaza de Ayudante, con cargo a fondos extrapresupuestarios, hasta que en nuevos presupuestos figure dicha plaza dotada totalmente, y retro trayendo los efectos de la transformación citada a la fecha de 2 de Mayo, que es la de la Orden ministerial recurrida,

Este Ministerio, conformándose con el mencionado informe, ha acordado:

Que la plaza de Becario de la Sección de Investigaciones químicas del Instituto Nacional del Cáncer, que desempeña D. José de San Román Rouyer, se transforme en plaza de Ayudante de la propia Sección, con todas las consideraciones, derechos y obligaciones anejas a esta clase de plazas, abonándosele la diferencia de sueldo que existe entre el de la plaza de Becario que disfruta, y el de 6.000 pesetas, que en presupuesto vigente corresponde a la de Ayudante, con cargo a fondos extrapresupuestarios, hasta que en nuevo presupuesto se dote dicha plaza en su totalidad; retro trayendo todos los efectos de esta transformación de la plaza de Becario en la de Ayudante a la fecha de 2 de Mayo último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, traslado al interesado y

demás efectos. Madrid, 5 de Julio de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de méritos convocado en 11 de Abril último entre Médicos del Cuerpo de Sanidad nacional en activo servicio, para proveer la plaza de Director del Instituto Nacional de Sanidad:

Resultando que durante el plazo concedido en la convocatoria para la presentación de instancias acudió únicamente D. Gustavo Pittaluga Fattorini:

Resultando que reunido el Tribunal encargado de juzgar el concurso de que se trata acordó por unanimidad proponer a D. Gustavo Pittaluga Fattorini para ocupar el cargo de Director del Instituto Nacional de Sanidad:

Vistos el artículo 16 del Reglamento de personal sanitario de 8 de Julio de 1930 y la Orden y Circular de la convocatoria del presente concurso:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Sanidad y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido por conveniente aprobar el concurso de que se trata y nombrar a D. Gustavo Pittaluga Fattorini Director del Instituto Nacional de Sanidad, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad nacional y haber anual de 7.000 pesetas, que percibirá del capítulo primero, artículo 1.º, agrupación tercera, concepto único, Sección novena, Subsección segunda, del presupuesto vigente, con derecho asimismo al percibo de 5.000 pesetas de indemnización por dirección, que le serán acreditadas del capítulo primero, artículo 2.º, agrupación cuarta, concepto primero, Sección novena, Subsección segunda, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Habiéndose producido las circunstancias previstas en el artículo 14 de

la ley de Autorizaciones al Ministro de Agricultura, de fecha 9 de Junio último, por Decreto de este Departamento, fecha 2 del actual, se autoriza al titular del mismo para concertar la ejecución del servicio de retirada de trigo y su posterior salida al mercado, a que se refiere la Ley citada, por provincias y regiones, con las entidades agrícolas o económicas que ofrezcan para ello las debidas garantías.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Abrir concursos públicos para la realización del servicio de retirada y posterior movilización de trigo con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta y por plazo de diez días naturales, que comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

De la presente Orden y pliego de condiciones se dará cuenta al Consejo de Ministros con la mayor urgencia y, en el caso de que éste acordase introducir alguna modificación, el plazo no comenzará a contarse sino desde el momento en que aquélla se inserte en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Julio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Pliego de condiciones.

Base 1.ª Las entidades agrícolas o económicas que acudan al concurso serán españolas, y las proposiciones se referirán a una o varias provincias o regiones de aquellas en que se establece la adquisición de trigo para regular su mercado.

Habrán de responder las propuestas concreta y ordenadamente a las siguientes circunstancias:

A) Retirada del mercado nacional, previa adquisición por compra y cuenta del Estado, hasta un número de toneladas de trigo representado en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, por el número de quintales métricos pignorados en el Crédito Agrícola, más aquella cantidad restante hasta las 400.000 toneladas, que corresponden a cada una de ellas, determinada según el modo expresado en el apartado 2.º del artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 9 de Junio último.

En las provincias de Alava y Lérida el cupo se fijará exclusivamente mediante el cálculo indicado en segundo lugar en el párrafo anterior.

Toda esta clase de antecedentes se hallarán a disposición de los concursantes en las Oficinas de las Secciones Agronómicas.

B) Tanto alzado por quintal métri-

co de trigo, o sea, suma de gastos generales que calcule y prima a que alude el apartado 6.º del artículo 13 de la ley de Autorizaciones, por el cual realizará, mediante su propia organización de personal y material y bajo su dirección, el conjunto de operaciones comprendidas entre la descarga del trigo para su almacenaje y la carga del cereal para su salida definitiva al consumo; es decir, incluidas estas dos tareas toda la manipulación, estiba, vigilancia, cuidado, conservación, desestiva, etc., de la mercancía.

C) Plazo que no podrá ser superior a cinco días, a partir de la fecha de la firma del contrato, en el cual la entidad se hará cargo de la mercancía y de las responsabilidades adquiridas directamente por las Secciones Agronómicas en el servicio de compra de trigo que ya vienen realizando para continuarlos seguidamente.

D) Exposición detallada del plan de organización de servicios en la parte que concierne a la entidad adjudicataria.

Base 2.ª La entidad adjudicataria queda obligada:

a) A pagar al contado el trigo que adquiera, previa la recepción total de cada partida y su almacenaje, al precio que fije el Ingeniero o su Delegado, teniendo en cuenta para ello lo prescrito en el Reglamento de 27 de Junio del presente año y las Instrucciones posteriores.

b) A realizar las compras por el siguiente orden de prelación, establecido en la ley de Autorizaciones de 9 de Junio:

1.º Trigos pignorados en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

2.º Trigos ofrecidos a las Juntas provinciales, y dentro de ellos, por este orden:

a) Los pertenecientes a las paneras sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas.

b) Los que garanticen préstamos pignoratios de entidades bancarias.

c) Los que aflancen préstamos pignoratios de otras procedencias; y

d) Los demás trigos ofrecidos por particulares, según orden cronológico de ofertas.

Dentro de cada uno de estos conceptos el adjudicatario se atenderá, para efectuar las compras, a la instrucción que reciba del Ingeniero Jefe de la provincia.

c) A adquirir el trigo retirable en las condiciones de sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas o que las contengan en cantidad siempre inferior al 3 por 100, teniendo presente para la determinación de todas estas circunstancias el contenido del artículo 7.º del Reglamento de 27 de Junio para la ejecución de la Ley.

El Ingeniero o su Delegado, al fijar el precio de cada partida, según se dice en el apartado a) de esta base, observará el estado en que se encuentra el cereal, y si no lo hallase en condiciones de recibo, el adjudicatario no lo comprará.

d) A ingresar en la Sucursal del Banco de España en la provincia, en la cuenta abierta por el Ministro de Agricultura bajo el epígrafe "Cuenta corriente de canon sobre venta de trigo a nombre y disposición del Minis-

tro de Agricultura", las cantidades que recaude por concepto de canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a que se refiere el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones, y que forzosamente habrá de cobrar en todas las compras que realice, y ello con la periodicidad que le señale el Ministro, sin que este plazo pueda ser nunca superior a cinco días.

e) A tomar a su cuenta las mermas y daños que por todos conceptos sufrirá el trigo almacenado, que serán apreciadas y valoradas por los técnicos del Ministerio de Agricultura, excepto cuando la entidad adjudicataria pruebe, a satisfacción del técnico, que unas u otras fueron producidas por causa de fuerza mayor.

En el primer supuesto la entidad sufrirá la merma o sustituirá el trigo dañado por otra cantidad de igual peso y de la misma clase o análoga, y si por las circunstancias del mercado ello no resultare posible, se cargará su importe a la cuenta de la entidad.

En cualquier caso la diferencia de precio entre el de adquisición y aquel en que se venda el trigo perjudicado, del modo dispuesto en el apartado f) de esta misma base, será siempre de cuenta del adjudicatario.

f) A avisar al Jefe de la Sección Agronómica tan pronto observe que alguna partida del trigo almacenado desmerece en valor por sufrir ataques de insectos, enmohecimiento o por otras causas semejantes, y no quedar aquélla, en consecuencia, en condiciones de continuar almacenada, sin exposición a mayores riesgos. El Ingeniero Jefe visitará el almacén en cuestión en el plazo de los diez días siguientes al en que haya recibido el aviso, y si transcurrido el octavo no sucediera así, el adjudicatario dará noticia del caso a la Comisión delegada a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

El Ingeniero autorizará, si procede, la venta de la partida de que se trate y la sustitución de la misma, a tenor de lo previsto en el apartado anterior.

g) A arrendar los locales aptos para el almacenaje de los trigos que ha de comprar, asesorándose siempre del Jefe de la Sección Agronómica y utilizando, en primer lugar, los arrendados y ya empleados para las adquisiciones realizadas por las Secciones.

h) A admitir y facilitar las visitas de inspección que a los almacenes de la Compañía giren en cualquier momento el Jefe de la Sección Agronómica o sus Delegados.

i) A cumplir estrictamente las Ordenes del Ministerio de Agricultura referentes a la fijación del instante en que deben suspenderse las retiradas de trigo, transitoria o definitivamente, antes de alcanzar la cantidad global fijada, y a la forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta del trigo retirado.

j) A asegurar con entidades nacionales y contra toda clase de riesgos asegurables el trigo retenido.

k) A admitir que la Comisión delegada, a que se refiere el apartado 7.º del artículo 13 de la ley de 9 de Junio, intervenga e inspeccione la gestión de la entidad, para lo cual ésta dará cuantas facilidades sean precisas incluso en el examen de su contabilidad.

l) A tener al corriente al Ministerio, puntualmente y en detalle y con sujeción a las instrucciones que éste dicte, de la salida del trigo con destino a los diversos compradores, a fin de que el Departamento de Agricultura pueda disponer ordenadamente el ingreso en sus cuentas relativas a esta operación, de los pagos que aquéllos vayan efectuando a medida que lo realicen.

ll) A que quede a favor del Ministerio el mayor numerario obtenido, tanto por el margen diferencial a causa del sobreprecio, si lo hubiere, cuanto por el conseguido con las creces del trigo.

m) A depositar, en metálico o valores, en la Caja general de Depósitos o a dar el aval bancario o particular en o por una cantidad que represente dos pesetas por quintal métrico de trigo que como tope máximo se fije para comprar en la provincia, y en ambos casos a disposición del Ministerio de Agricultura, en concepto de fianza para el supuesto de incumplimiento del contrato.

n) A respetar y cumplir todo lo ordenado en la ley de Autorizaciones, de 9 de Junio del presente año, y en el Reglamento para su ejecución, en cuanto no se halle taxativamente expresado en las Bases de este pliego de condiciones.

Base 3.ª La entidad adjudicataria tiene derecho:

A) A que primeramente, con cargo a las cantidades que señalan los apartados a) y b) del artículo 2.º de la ley de 9 de Junio de 1935, y después, con cargo al crédito reseñado en el apartado c) del citado artículo, se le hagan entregas parciales, adelantadas, en concepto de provisión de fondos, para la compra y retención de trigo, acomodándolas al ritmo de las adquisiciones. De estas entregas rendirá cuenta mensual al Ministerio de Agricultura, y, previa aprobación por la Comisión delegada del mismo, el Ministro las dará el visto bueno, sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Las cantidades entregadas al adjudicatario por estos tres conceptos no podrán ser invertidas más que en la compra de trigo, única y exclusivamente.

B) A que al finalizar el contrato con el Estado éste entregue a la entidad adjudicataria el tanto alzado por quintal métrico, incluida la prima a que se refiere el apartado B) de la base 1.ª

C) A que se le faculte, en la medida de lo posible, para utilizar los elementos oficiales propios al caso, ya sea para las operaciones que hayan de realizarse, o bien en las consecuencias y ejercicio de acciones y derechos que de ella se deriven.

D) A eximirse del pago de los gastos de contrato, si éstos hubieran de abonarse.

E) A que el Ministro de Agricultura obligue a los fabricantes de harinas a admitir las partidas de trigo que hayan de sustituirse, y a que se refieren los apartados e) y f) de la base 2.ª, al precio que fije la Junta Superior provincial y en el momento que determine el Jefe de la Sección Agronómica.

F) A que se practique la liquida-

ción definitiva de toda la operación antes de 1.º de Julio de 1936, o, en todo caso, antes de fin de dicho año, y que dentro de ese plazo queden hechas las entregas de los saldos que resultaren a favor o en contra del adjudicatario y del Tesoro.

Base 4.ª Para todo lo referente a la ejecución, interpretación y rescisión de los contratos, la entidad o entidades adjudicatarias se someten expresamente a las resoluciones del Ministerio de Agricultura, contra cuyos acuerdos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en su caso.

Base 5.ª Las Bases precedentes se desarrollarán recogiendo cuantos detalles sean necesarios en los contratos que se suscriban.

REGLAMENTACIÓN DEL CONCURSO

Primero.

De conformidad con los artículos 48 y 53 de la ley de Contabilidad, y haciendo uso de la facultad de reducción del plazo para caso de urgencia, se limita el del anuncio de estos concursos a diez días y, en consecuencia, se celebrarán en el local de cada Sección Agronómica provincial el día 17 de Julio corriente, a las doce de la mañana, ante una Junta compuesta por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, como Presidente; el Delegado de Hacienda, el Abogado del Estado de la provincia y un funcionario de la Sección Agronómica, designado por el Jefe, como Secretario.

Cuando se quieran recoger en una proposición varias provincias o regiones, podrá presentarse en una de aquéllas un pliego general comprensivo del conjunto, pero sin que ello exima, tanto en ésta como en las demás provincias que se trate de abarcar, de presentar en cada una el pliego ceñido a la respectiva provincia, a fin de que puedan establecerse las necesarias comparaciones aisladamente en cada una de ellas.

Cada Junta admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten. Terminado dicho plazo se hará constar así por el Notario asistente al acto, abriendo éste los pliegos seguidamente y dándose de ellos pública lectura.

Segundo.

Las proposiciones, suscritas por los concursantes, se entregarán a la mano, en sobre cerrado y lacrado. Irán reintegradas para su validez con el timbre correspondiente, y se acompañarán las documentaciones pertinentes y el resguardo de la Caja de Depósitos de la respectiva Delegación de Hacienda que acredite haber consignado en ella la cantidad de 15.000 pesetas para cada provincia a que se refiere la proposición, en concepto de fianza provisional para tomar parte en el concurso.

Tercero.

La Junta provincial receptora de los pliegos de condiciones informará en el plazo de dos días sobre las propuestas presentadas y seguidamente enviará este dictamen con la demás documentación a la Comisión delegada.

da a que se refiere el apartado 7.º del artículo 13 de la ley. Tan pronto tengan entrada estas documentaciones en la Comisión delegada, ésta pondrá a las propuestas las acotaciones que crea procedente, y en el plazo máximo de tres días, en reunión de dicha Junta presidida por el Ministro de Agricultura, formulará propuesta de adjudicación, quedándole reservada la facultad de declarar desiertos uno, varios, e incluso todos ellos, si no le satisficiera las condiciones de una, varias o ninguna de las propuestas presentadas, aun cumpliéndose en ellas todos los requisitos impuestos en el presente pliego.

A base de las propuestas del Ministro de Agricultura, la definitiva adjudicación de los concursos será acordada en Consejo de Ministros y publicada en la GACETA DE MADRID.

Cuarto.

Resueltos los concursos se devolverá a los concursantes, excepto al adjudicatario, los depósitos provisionales y la documentación que hubieran aportado.

La fianza provisional al adjudicatario, incrementada en la cuantía necesaria para constituir el depósito que garantiza la operación, será devuelta a la liquidación del contrato en la cantidad que resulte libre de responsabilidad.

Quinto.

Las entidades adjudicatarias deberán otorgar con el Ministro de Agricultura o su delegado, dentro de un plazo de cuatro días naturales, a partir del día en que se les notifique la adjudicación definitiva, el contrato correspondiente. Si alguna de ellas no se prestase a suscribirle en el plazo señalado, quedará anulada la adjudicación y a favor del Estado el depósito provisional, sin perjuicio de las otras responsabilidades determinadas en la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Junio de 1911.

Sexto.

tramitación que han de seguir pendientes de los concursos será competencia de la Subsecretaría (Ministerio de Agricultura, y si en caso de aquélla se produjeran incumplimientos, las resolverá el Ministro de Agricultura a propuesta del Subsecretario, sin perjuicio, en su caso, de las entidades que corresponden a la Junta delegada, mencionada repetidamente en este pliego.

Séptimo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta. Madrid, 6 de Julio de 1935.—Nicasio Velayos.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., con cédula personal que exhibe ..., domiciliado en la calle de ... (consignese, en su caso, la representación que ostenta), enterado del anuncio que publica la GACETA DE MADRID del día ... con las condiciones que se exigen para la ad-

judicación en concurso público de la retirada de trigos, se compromete y obliga a tomar a su cargo la realización del servicio con estricta sujeción a las condiciones señaladas y en las provincias de ...

(Fecha y firma del interesado.)

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento que ha formulado el Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario creado por Decreto de 2 de Mayo de 1935, con el que se ha conformado la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, bajo cuya dependencia funciona dicho organismo, y de acuerdo con dicha Dirección general,

Este Ministerio se ha servido aprobar el Reglamento del Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario, formulado por dicho Observatorio, y disponer que el expresado Reglamento se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Julio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Reforma Agraria.

Proyecto de Reglamento del Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario.

CAPITULO PRIMERO

Atribuciones del Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario.

Artículo 1.º El Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario creado en el Instituto de Reforma Agraria por Decreto de 2 de Mayo de 1935, bajo la dependencia de su Director general, se rige por las disposiciones contenidas en el siguiente Reglamento y sus atribuciones son las que se mencionan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Recoger, clasificar y ordenar, en relación con cada región agraria, los datos que afecten a su economía y costumbres agrarias.

Artículo 3.º Estudiar el resultado y aplicación de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la Agricultura y los efectos de las mismas en cuanto a la producción agraria.

Artículo 4.º Evacuar los informes que soliciten el Ministro de Agricultura, el Director general de Reforma Agraria o el Consejo de este Instituto, en todas las materias relacionadas con la Economía y el Derecho agrario nacional.

Artículo 5.º Comunicar a los órganos de la Administración pública a que se refiere el artículo anterior los hechos o datos que merezcan ser comunicados a los mismos, bien para su mero conocimiento o para la adopción de normas o disposiciones especiales.

Artículo 6.º Comprobará el resultado y la eficacia de los ordenamien-

tos jurídicos de toda clase, en relación con el problema social campesino.

Artículo 7.º Recopilar la legislación agraria vigente, proponiendo, en su caso, la publicación de un Código rural.

Artículo 8.º Reunir y publicar en su caso las disposiciones científicas, informes, comentarios legales, resoluciones jurídicas y toda clase de trabajos económicos y jurídicos en materia agraria que por su importancia lo requieran.

Artículo 9.º Formar el archivo de Leyes y Códigos extranjeros de cuantos materiales legislativos puedan servir de información y antecedente para la ordenación jurídica del campo español.

CAPITULO II

De la organización del Observatorio.

Artículo 10. El Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario se rige por un Consejo Directivo constituido por las personas a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 2 de Mayo de 1935.

Artículo 11. Cuando por renuncia o cualquier otra causa cese en el Consejo Directivo cualquiera de las personas que lo constituyen, el Ministro o la entidad a quien corresponda y que haya designado la persona que cesa designará también a la que haya de sustituirle.

Artículo 12. La designación de Presidente, Vicepresidente y Secretario se efectuará por votación entre los mismos miembros del Consejo Directivo.

Artículo 13. El Consejo se dividirá en dos Comisiones permanentes, una de Economía agraria y otra de Derecho agrario, de las que formarán parte miembros del Consejo Directivo en la forma que éste designe.

Artículo 14. Cuando a juicio del Consejo Directivo del Observatorio sea necesaria la colaboración eventual de alguna persona o funcionario hará aquél la oportuna propuesta al Ministerio.

CAPITULO III

Del Presidente y del Vicepresidente.

Artículo 15. El Presidente del Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario asumirá la representación del mismo en todos los casos que proceda, y en su nombre mantendrá la relación de dicho Centro con las Autoridades, Organismos, Centros oficiales o extraoficiales, colectividades o particulares, tanto de España como del Extranjero.

Artículo 16. El Presidente tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- Convocar la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, señalando al efecto los días y horas que procedan, así como los asuntos a tratar.

- Presidir las sesiones, dirigiendo los debates y haciendo el resumen de los mismos cuando lo considere oportuno.

- Cuidar de que se ejecuten los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo.

Artículo 17. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas las funciones a éste atribuidas, en caso de ausencia, enfermedad o cuando por cualquier motivo no pueda actuar.

CAPITULO IV

Del Secretario.

Artículo 18. Corresponde al Secretario del Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario:

a) Llevar el libro de actas de las sesiones que celebre el Consejo Directivo, a cuyo efecto levantará las mismas, transcribiéndolas a dicho libro y debiendo firmarlas con el visto bueno del Presidente.

b) Organizar los trabajos preparatorios de las sesiones, informes, ponencias y demás documentación, remitiéndolos a los Vocales y recogiendo los para el trámite que proceda.

c) Poner a disposición de los demás miembros del Consejo Directivo los antecedentes que obren en el Observatorio y los que necesiten para el desempeño de su misión.

d) Organizar los trabajos de oficina y velar por su cumplimiento, distribuyendo la labor entre el personal afecto a la misma.

e) Ejecutar los acuerdos que adopte el Consejo Directivo, dando cuenta al mismo de haberlos efectuado.

f) Llevar libros-registro de entrada y salida de documentos y otro de correspondencia oficial.

g) Llevar el libro inventario de los documentos, libros y publicaciones que integren el archivo del Observatorio.

h) Llevar la correspondencia oficial.

i) Despachar con el Presidente, dándole cuenta de cuantos asuntos deba conocer.

j) Disponer y redactar las comunicaciones que sean precisas y que supongan relación con la Superioridad, Corporaciones, entidades, particulares, etc., etc.

k) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que procedan de los acuerdos que adopte el Consejo Directivo y que consten en los libros de actas.

l) Adoptar cuantas disposiciones considere oportunas para el buen régimen y funcionamiento interior del Observatorio.

Artículo 19. En los casos de ausencia o enfermedad del Secretario será sustituido éste por el Vocal que el Consejo designe.

CAPITULO V

Del funcionamiento del Observatorio.

Artículo 20. Todos los trabajos del Observatorio se realizarán en la forma que determine el Consejo Directivo.

Artículo 21. El Consejo Directivo celebrará por lo menos doce sesiones al año, sin perjuicio de las que proceda convocar por iniciativa del Presidente, siempre que lo estime oportuno, cuando lo soliciten tres Vocales.

Artículo 22. A las sesiones se convocará con cuarenta y ocho horas de antelación, consignándose en la convocatoria los asuntos a tratar.

En caso de urgencia, a juicio del Presidente, podrá prescindirse de este requisito.

Artículo 23. Para declarar abierta la sesión será necesaria la asistencia de cuatro miembros del Consejo como mínimo.

Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario dará lectura al acta de la anterior, en la que se hará constar la relación de los Vocales asistentes especificando los asuntos tratados y los acuerdos que en su consecuencia se adoptaren.

En caso de que haya habido votaciones, se expresará igualmente el sentido en que lo efectuó cada Vocal.

Aprobada el acta, el Secretario dará cuenta del cumplimiento de los acuerdos tomados en la última sesión. Seguidamente se dará cuenta de las comunicaciones recibidas y después se entrará en el Orden del día.

Artículo 24. Los asuntos serán discutidos bajo la dirección de la Presidencia hasta que ésta lo estime suficiente, tomándose los acuerdos por mayoría de votos, y pudiendo cada Vocal formular voto particular sobre cualquier asunto.

Todas las votaciones serán nominales, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

El Consejo Directivo del Observatorio podrá encomendar a cualquiera de sus miembros los dictámenes o gestiones que considere convenientes para el mejor cumplimiento de su función, o designar Comisiones y Ponencias especiales.

Artículo 25. Los proyectos, ponencias y estudios elaborados por el Observatorio y los datos recogidos por el mismo se publicarán en el *Boletín del Instituto de Reforma Agraria*, cuando así lo acuerde el Consejo directivo de aquél.

Artículo 26. El Director general de Reforma agraria designará el personal afecto al Instituto del mismo nombre que sea necesario para la buena marcha del Observatorio, sin ampliar las plantillas de empleados del mismo Instituto y a propuesta del Consejo Directivo.

Disposiciones finales.

Primera. Las dudas que originen la interpretación y aplicación de este Reglamento serán resueltas por acuerdo del Consejo Directivo del Observatorio.

Segunda. El Consejo Directivo del Observatorio tendrá la facultad de promover la reforma de este Reglamento provisional. Al efecto elevará su propuesta al Ministro, a quien corresponde su aprobación definitiva.

Madrid, 13 de Junio de 1935.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

GOBIERNO INTERIOR

SECRETARÍA

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno interior del Congreso de los

Diputados, se convoca a oposición para proveer dos plazas de Oficiales séptimos de la Secretaría del Congreso, Jefes de Negociado de segunda clase, dotadas con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

Las oposiciones se verificarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª El Tribunal de examen y calificación, que será presidido por el Presidente del Congreso o persona en quien delegue, lo compondrán el Secretario que suscribe, como Vocal de la Comisión de Gobierno interior, y otro Diputado designado por el señor Presidente; el Oficial mayor de la Secretaría y otra persona competente en idiomas, que libremente designará el Sr. Presidente.

2.ª Para tomar parte en los ejercicios de oposición será necesario ser español, sin distinción de sexo, mayor de veintiún años y poseer el título de Licenciado en alguna Facultad.

3.ª Serán objeto de la oposición las materias de Derecho político, parlamentario administrativo, Economía política, Hacienda pública, Derecho del Trabajo e Historia política de España, a que se refiere el programa que se publica, y los ejercicios de idiomas y práctico.

4.ª Los ejercicios que han de verificar los opositores serán los siguientes:

Primero. Disertación, por escrito, sobre dos temas sacados a la suerte, uno de los comprendidos entre los números 1 y 100 (Derecho político y parlamentario), y el otro del resto del programa, disponiendo los opositores de cuatro horas para redactarla, a presencia de los individuos del Tribunal.

Segundo. Exposición oral, durante el plazo máximo de una hora, de cinco temas sacados a la suerte, y correspondientes uno a cada una de las materias que integran el programa.

Tercero. Lectura y traducción de uno o varios trozos de literatura del idioma francés; redacción de algún documento, carta o disposición legal cuyo texto o contenido substancial se proponga en castellano, y conversación correcta, durante algunos minutos, en igual idioma.

Traducción oral, a libro abierto, de un trozo de literatura en uno de los idiomas inglés o alemán, a elección del opositor.

Se tendrá en cuenta en la calificación la posesión de alguno o algunos otros idiomas, además de los indicados, y los aspirantes deberán hacer constar esta circunstancia en sus instancias.

Cuarto. Redacción, durante el tiempo máximo que se fije y a presencia del Tribunal, de un dictamen u otro documento parlamentario, en las condiciones y sobre las bases que se indiquen, razonando a continuación, y también por escrito, los trámites que aquél haya de seguir y los requisitos que haya de llenar según el Reglamento del Congreso.

5.ª Los ejercicios serán de eliminación, y después del último el Tribunal presentará a la Comisión de Gobierno interior propuesta unipersonal para cada una de las dos plazas, acompañando el expediente de las oposiciones y los ejercicios escritos.

6.ª Los que deseen tomar parte en la oposición deberán presentar necesariamente en el Negociado de Gobierno interior del Congreso, en día laborable, de cuatro a siete de la tarde, hasta el día 5 de Agosto próximo, inclusive, la oportuna instancia solicitándolo (con expresión de los idiomas que el aspirante conozca), acompañando certificaciones del Registro civil y de Penales y el título de Licenciado o certificación de haber terminado los estudios de Licenciatura, a reserva, en este caso, de justificar la expedición del título antes de posesionarse del cargo el opositor que para él fuese nombrado. Abonarán la cantidad de 50 pesetas como derechos de examen.

7.ª Los ejercicios se verificarán en el próximo mes de Enero de 1936, y oportunamente se anunciará el día y la hora y el local en que hayan de verificarse.

Palacio del Congreso, 5 de Julio de 1935.—El Secretario, Edmundo Alfaro.

PROGRAMA

que ha de regir en las oposiciones anunciadas para cubrir plazas de Oficiales de la Secretaría del Congreso.

DERECHO POLÍTICO

1.º Derecho público. Derecho político. Derecho constitucional. La política como ciencia. La coacción en el Derecho político.

2.º El Derecho político y las tendencias socialistas, anarquistas y sindicalistas.

3.º El Estado. Doctrinas sobre su origen y fundamento. Los problemas de la personalidad y de la responsabilidad del Estado.

4.º La población y el territorio como elementos integrantes del Estado.

5.º La Nación. Origen, concepto, caracteres y elementos constitutivos. Aplicaciones históricas del principio de las nacionalidades.

6.º Uniones políticas. Análisis del Estado federal. La Sociedad de las Naciones, la "Common-wealth" británica y los Estados Unidos de Europa.

7.º La teoría del fin del Estado: doctrinas y tendencias acerca del particular.

8.º Doctrinas sobre el origen, caracteres, residencia y ejercicio de la soberanía.

9.º Concepto, elementos y notas del Poder. La teoría de la división de Poderes y su influjo histórico y actual en el Derecho público.

10. La diferenciación de funciones en el Estado como cosa distinta de la separación de Poderes: cuadro de las funciones del Estado.

11. Teoría de la representación política: sus formas y clases. La opinión pública y los partidos políticos.

12. Concepto del Gobierno como conjunto de magistraturas y como conjunto de funciones especializadas.

13. Democracia directa y representativa. Instituciones en que encarna la primera.

14. El sufragio como derecho, deber y función. Capacidad para el sufragio activo y pasivo. La representación de intereses. El voto corporativo. El voto

plural. La edad, el sexo y la residencia como condiciones para ser elector o elegible.

15. Régimen de mayorías en el sufragio y procedimientos ideados para corregir sus defectos. Examen especial de la representación proporcional y sus principales modalidades.

16. Formas de Gobierno. Clasificaciones más conocidas, atendiendo a la finalidad que dichas formas persiguen, al número de personas en que encarnan y al juego de los Poderes entre sí.

17. Constitución: su concepto y naturaleza jurídica. Constituciones rígidas y flexibles: otras clasificaciones atendiendo a la forma política que aquéllas revisten.

18. Partes que suele tener una Constitución. Alcance y significación del preámbulo. El "Título preliminar" en la reciente Constitución española.

19. La llamada "parte dogmática". Alusión a la teoría de los derechos naturales y al sistema de los derechos públicos subjetivos. Evolución de las declaraciones de derechos desde su origen hasta los textos recientes.

20. Nacionalidad y extranjería: diferencia de derechos que todavía entraña. La cuestión de la doble nacionalidad. La apatridia. Derechos especiales del extranjero.

21. Derecho de igualdad y sus principales manifestaciones.

22. Libertad de conciencia: doctrina general y estudio del Derecho español. Régimen de cultos y Congregaciones.

23. Libertad personal y derecho a libre circulación y residencia: garantías jurisdiccionales que amparan aquel derecho en la tradición jurídica española y en las leyes extranjeras vigentes.

24. Inviolabilidad del domicilio; fundamento y sanción penal. Repercusiones procesales.

25. Inviolabilidad de la correspondencia: su naturaleza; disposiciones administrativas que regulan o cortapisan a veces este derecho: garantía penal del mismo.

26. Libertad de profesión, comercio y enseñanza: antecedentes históricos y estado actual del problema.

27. Libre emisión del pensamiento; legislación complementaria de este derecho fundamental. Sistemas seguidos respecto a la policía de imprenta y a la sanción de los delitos cometidos por este medio.

28. Derecho de opción a cargos públicos. Derecho de petición.

29. Derecho de reunión. Doctrina y legislación española, con indicación de las sanciones penales sobre este punto. Derecho comparado.

30. Derecho de asociación. Doctrina. Legislación española y tentativas de reforma. Sanciones penales en nuestro Derecho. Legislación extranjera.

31. Derechos de la familia y del trabajo en las nuevas declaraciones constitucionales.

32. El derecho de propiedad: límites con que se le reconoce modernamente y función que se le asigna.

33. La suspensión de garantías constitucionales y consecuencias que entraña. La ley de 21 de Octubre de 1931.

34. Caracteres generales del Derecho constitucional inglés y norteamericano. Instituciones políticas oriundas de estos pueblos.

35. Rasgos característicos del Derecho constitucional francés y alemán, con indicación de sus aportaciones al Derecho público universal.

36. Exposición sumaria de las notas que presenta el moderno Estado soviético.

37. Cuadro sintético del Derecho político fascista.

38. Peculiaridades que ofrecen el Derecho constitucional de Suiza, el del Uruguay y el de la República Argentina.

39. Poder histórico y facultades presentes de la Corona inglesa, muy en especial con respecto a la "Common-wealth". Indicaciones sobre la Corona en Bélgica.

40. El Presidente de la República: su elección en España, Norteamérica, Francia y Alemania: duración de su mandato; posibilidad de reelección; sustitución del Presidente en dichos países.

41. El poder del Presidente de la República en España, Norteamérica, Francia, Alemania y Suiza. Las facultades presidenciales en Austria antes y después de la Novela constitucional de 1929.

42. El poder y función del Gobierno y de los Ministros o Secretarios en los principales países constitucionales. El Gabinete como institución distinta del *Ministerio*. El Canciller alemán: el Presidente del Consejo en España.

43. Los decretos-leyes y las ordenanzas de necesidad en el moderno Derecho constitucional; límites a la llamada "dictadura" del Presidente en algunos Estados.

44. La destitución o revocación del Presidente de la República y la exigencia de responsabilidad al mismo: procedimientos empleados a estos efectos en las nuevas Constituciones.

45. El Poder judicial en el Derecho comparado. Problemas modernos sobre justicia popular, unidad de instancia y colegialidad de los Tribunales.

46. Oralidad y publicidad como garantías procesales. Tribunales extraordinarios y de excepción. Organismos políticos que desempeñan funciones judiciales.

47. Estructura general del organismo judicial en España. Inamovilidad, independencia y responsabilidad de los Tribunales.

48. El recurso contra la inconstitucionalidad de las Leyes: procedimientos usados para su tramitación y fallo, según los países. El Tribunal de Garantías Constitucionales en el nuevo Derecho español.

49. La reforma de las Constituciones: sistemas seguidos para ello.

50. El problema de las relaciones del Estado con las Confesiones religiosas o Iglesias.

DERECHO PARLAMENTARIO

51. El Poder legislativo. Sus órganos. Discusión en torno a la unidad o dualidad de Cámaras. Criterio seguido en los principales países.

52. La crisis del parlamentarismo: causas y remedios.
53. Sistemas tradicionalmente seguidos para la organización de las Cámaras altas. Estudio especial sobre la ley inglesa de Parlamento de 1911 y los proyectos de reforma de la Cámara de los Lores.
54. El Senado norteamericano: facultades no legislativas. El Senado francés: su composición y atribuciones. El Senado italiano.
55. El antiguo Consejo Federal y el moderno Reichsrat en Alemania. El Senado belga y el irlandés.
56. Parlamentos técnicos y profesionales: estudio del problema en la doctrina contemporánea y en el moderno Derecho positivo. Los Consejos técnicos.
57. La Cámara popular: su reclutamiento; tendencia en punto al número de Diputados. Examen del Derecho español histórico y vigente sobre la organización territorial del sufragio para las elecciones de Diputados a Cortes.
58. El Censo electoral en España: su renovación y rectificaciones. Juntas del Censo. Secciones electorales. Derecho extranjero respecto a formación de listas o entrega de boletines como título que acredita el derecho de sufragio.
59. La proclamación de candidatos para Diputados a Cortes: juicio sobre la antevotación como medio de formular propuesta. Derechos de los candidatos proclamados: examen del artículo 29 de la ley Electoral de 1907. El problema de las candidaturas múltiples. Tendencias actuales a evitar el excesivo fraccionamiento de los partidos en lucha: indicaciones sobre ambos problemas en el Derecho comparado.
60. Cuestiones que se suscitan respecto a la emisión del voto, especialmente para garantía de su sinceridad y secreto. La formación de Mesas electorales.
61. Exposición del Derecho vigente en Inglaterra y Francia para la elección de Diputados a Cortes. Alusión al régimen corporativo italiano.
62. Moderna legislación electoral de Bélgica, Suiza y Alemania: intentos de reforma en este último Estado.
63. Las funciones del Parlamento. Clasificación razonada y exposición de las mismas.
64. El Reglamento de las Cámaras. Su naturaleza jurídica. Su importancia. Su formación, interpretación, tiempo de vigencia y procedimiento de reforma. Los Reglamentos de régimen interior.
65. Breve reseña y principales características de los Reglamentos que han estado en vigor en el Parlamento español.
66. La convocatoria del Parlamento. Necesidad de reunirse éste anualmente. Plazo mínimo de funcionamiento anual. Suspensión de sesiones: a quién compete. Legislatura: su fijación y efectos. Derecho parlamentario histórico y vigente, nacional y extranjero, acerca de la materia, con mención especial de lo relativo a autoconvocación y a reunión automática del Parlamento.
67. Sesiones. Días hábiles. Quórum para adoptar acuerdos. Horas de sesión. Su prórroga. Distribución del tiempo de sesión. Sesiones públicas y secretas: régimen de Prensa y tribunas. Carácter del "Diario de Sesiones" y "Extracto Oficial". Sesiones extraordinarias. Obligación de asistencia a las sesiones. Licencias a los Diputados.
68. Las Mesas de las Cámaras: designación provisional, interina y definitiva. Composición habitual de la Mesa. Función de la Cuestura. Derecho nacional y extranjero sobre el particular.
69. La Presidencia de la Cámara: naturaleza del cargo en los diferentes países. Facultades y honores. Carácter y función de los Vicepresidentes.
70. Los Secretarios de las Cámaras: su misión. La Mesa en conjunto como órgano de actuación de la Asamblea. La conferencia de Presidentes, la de Jefes de grupos o la reunión de Decanos en este respecto.
71. El grupo o partido político como órgano en la vida de la Cámara. Deberes de sus individuos, obligaciones del grupo y derechos que a éste corresponden. Indicaciones de Derecho comparado.
72. El examen de actas como problema jurisdiccional y como acto político: órgano llamado a intervenir y criterio para su labor. Derecho histórico y vigente, nacional y extranjero acerca del particular.
73. El problema de la capacidad de los Diputados. La edad en este aspecto. Las incompatibilidades: su fundamento y alcance. Legislación española sobre incompatibilidades. La admisión del Diputado como acto distinto de la aprobación del acta y de la declaración de capacidad y compatibilidad.
74. Estudio sobre la inviolabilidad parlamentaria como prerrogativa de carácter objetivo que acompaña a la función parlamentaria. El secreto profesional del Diputado.
75. Inmunidad parlamentaria: su verdadera órbita. Regulación en el Derecho extranjero y en el vigente e histórico de España.
76. El problema de la gratuidad del mandato parlamentario. Datos sobre la indemnización parlamentaria y sus formas en Derecho comparado. Indicaciones sobre otras ventajas de orden económico atribuidas al representante en Cortes.
77. Constitución definitiva de la Cámara: cuándo puede realizarse. Asuntos de que la Cámara puede ocuparse hasta entonces: excepción. El problema del juramento o promesa de los Diputados: opiniones y antecedentes sobre el asunto. Derechos que concede el juramento o promesa. Plazo máximo para presentación de credenciales.
78. La opción y el sorteo en casos de actas dobles. La renuncia al acta. Cuestiones que plantea, especialmente cuando la imponen los electores o el partido. Derecho de revocación del Diputado por el distrito.
79. La función legislativa. Estudio de la iniciativa popular en el moderno Derecho político.
80. La iniciativa ministerial y la parlamentaria. Eficacia comparativa de una y otra. Limitaciones que afectan a la segunda. Retirada de proyectos de ley. Tramitación de las comunicaciones del Gobierno.
81. Procedimiento parlamentario para la elaboración de la Ley. El sistema de la triple lectura: su aplicación pura y sus modalidades.
82. Estudio crítico del sistema de Secciones o Comisiones especiales.
83. Exposición del sistema de Comisiones permanentes y juicio sobre el mismo. Preceptos acerca del particular en los Reglamentos españoles y en el Derecho comparado.
84. Ponencias y dictámenes. Cómo se formulan. Plazo para empezar su discusión. Votos particulares: su verdadero carácter y número de ellos que sobre un proyecto puede presentar cada individuo de la Comisión. Plazo de presentación de votos particulares. Enmiendas y adiciones: esfera de acción de los Diputados en esta materia.
85. Discusiones. Régimen de las relativas a proyectos de ley. Códigos, etcétera. Uso de la palabra, alusiones, llamadas a la cuestión y al orden y expresiones malsonantes. Limitaciones en los discursos. Indicaciones de Derecho extranjero.
86. El procedimiento de urgencia: vestigios en el Derecho nacional y desarrollo en el extranjero. La tramitación de los "bills" privados en Inglaterra.
87. La obstrucción. Antecedentes históricos, medios con que suele practicarse y procedimientos para combatirla. Derecho comparado acerca del particular.
88. La función económica del Parlamento. Prerrogativa de las Cámaras populares en punto a contribuciones y crédito público. Antecedentes y estado actual de la cuestión en los regímenes bicamerales.
89. El Presupuesto general del Estado: cuestiones que suscita su tramitación parlamentaria: indicaciones sobre el particular en los textos constitucionales y reglamentarios. El examen de cuentas y la inspección de la Deuda pública.
90. Votaciones. Formas de practicarlas. Votación definitiva; quórum. La votación como hecho consumado, aunque haya errores. Votación por partes. Empates. Explicación del voto. Preceptos de los Reglamentos extranjeros acerca de esta materia.
91. La sanción de Leyes. Derecho de veto absoluto. El veto suspensivo. La apelación al pueblo antes de publicar una Ley. Derecho nacional y extranjero en punto a estos problemas.
92. Propositiones incidentales, de no ha lugar a deliberar y no de ley. Sus diferencias y fin a que abedecen. Sus requisitos y tramitación. Peticiones: su tramitación en el Parlamento.
93. La fiscalización parlamentaria. Ruegos, preguntas e interpelaciones: su verdadero carácter y diferencias que los separan. Petición de expedientes. Régimen seguido en los principales países parlamentarios.
94. Las Comisiones parlamentarias de investigación: su misión, forma de actuar y dificultades que pueden plantear.
95. La función política del Parlamento. Tendencia actual respecto a votos de censura contra el Gobierno en los regímenes parlamentarios.
96. La Diputación permanente de

Cortes, en nuestro Derecho histórico y vigente, y las modernas Comisiones permanentes no legislativas en el nuevo constitucionalismo.

97. La disciplina parlamentaria. Derecho comparado.

98. Duración del mandato legislativo: Derecho nacional y extranjero y orientación presente. Renovación total o parcial de las Cámaras: ventajas e inconvenientes de cada fórmula.

99. La disolución del Parlamento: formas como puede efectuarse. Estudio especial del derecho de disolución como facultad atribuida al Jefe del Estado.

100. Las relaciones entre los Cuerpos Colegisladores en el régimen bicameral. Conocimiento simultáneo de un mismo asunto. Comisiones mixtas. Incidentes entre ambas Cámaras. Indicciones de Derecho comparado.

DERECHO ADMINISTRATIVO

101. Noción del Derecho administrativo. Su posición en la sistemática general del Derecho. Sistemas de Derecho administrativo.

102. Las normas jurídicoadministrativas; características y clasificación. Consideración especial de los Reglamentos y de la jurisprudencia. La codificación administrativa.

103. Consideración general del Derecho subjetivo y especial de los derechos públicos subjetivos; su protección en Derecho administrativo.

104. Elementos de la relación jurídicoadministrativa; significación y enumeración. La teoría de los servicios públicos.

105. La Administración como sujeto de la relación jurídicoadministrativa. La división de poderes y la cuestión del ejecutivo.

106. El administrado como elemento subjetivo de la relación jurídicoadministrativa. La colaboración de los particulares en la Administración.

107. La actividad administrativa y sus aspectos técnico y jurídico.

108. Los órganos de la Administración. El concepto de funcionario; sus modalidades diversas. Relación jurídica del funcionario y la Administración.

109. Estatuto de funcionarios: ingreso, deberes, derechos, término de la relación. Clases pasivas; noción y especies de éstas. Estatuto de Clases pasivas; situaciones y derechos diversos; legislación española.

110. Los bienes que utiliza la Administración y su situación jurídica. Consideración especial de los bienes de dominio público y de los fiscales.

111. Los medios jurídicos de la Administración. Consideración especial de la acción directa, la expropiación y la imposición.

112. La gestión administrativa y sus clases. Gestión pública: directa y autónoma. Gestión privada: sus modalidades.

113. La teoría general del acto administrativo.

114. Garantías de la relación jurídicoadministrativa. El principio de la competencia administrativa; cuestiones que suscita su violación. Las cuestiones de competencia: planteamiento, procedimiento y resolución.

115. Los recursos y procedimiento

administrativo como medio de obligar a la Administración y a sus funcionarios a respetar el "estado de derecho": acciones penales y civiles. El procedimiento gubernativo: efectos de los recursos que en él se plantean.

116. La jurisdicción contenciosoadministrativa; concepto y origen. El recurso contenciosoadministrativo; su naturaleza y variedades.

117. La organización de los Tribunales de esta jurisdicción en el Derecho extranjero.

118. Los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo en el Derecho español; organización y competencia.

119. El procedimiento contenciosoadministrativo; sistemas diversos y régimen español.

120. El fallo de los Tribunales Contenciosoadministrativos: su ejecución y suspensión. Efectos de las sentencias.

121. La responsabilidad de la Administración y de sus funcionarios.

122. Organización administrativa; concepto y sistemas diversos. La organización administrativa nacional y la internacional.

123. Bases del sistema de organización administrativa en España. La organización central española y sus órganos activos, consultivos y deliberantes.

124. Organización administrativa regional y provincial. Estado de la cuestión en España.

125. Organización administrativa municipal; principios generales, antecedentes y situación del problema en el Derecho español contemporáneo.

126. La administración colonial. Colonias españolas y su régimen actual. El Protectorado de Marruecos y su administración.

127. Descentralización, autonomía y "self-government". La descentralización por servicios.

128. Los servicios de la Administración internacional.

129. Servicios nacionales. El servicio de relaciones exteriores: funciones diplomáticas y consulares.

130. La defensa nacional; sistema de prestación de este servicio y su regulación jurídica en España.

131. Funciones administrativas de la Presidencia del Consejo de Ministros y de relación con otros organismos del Estado.

132. Servicios administrativos del Ministerio de Justicia.

133. El servicio de seguridad interior. Principios y Derecho vigente.

134. La Hacienda pública como servicio administrativo.

135. Los servicios administrativos en relación con la personalidad. Registro civil.

136. Los servicios administrativos en relación con los derechos de propiedad, libertades de reunión, asociación, ejercicio de los cultos y policía de las costumbres.

137. Servicios administrativos en relación con la cultura.

138. Los servicios administrativos en relación con la Sanidad, Asistencia social y Beneficencia y Abastecimientos.

139. La emigración como materia administrativa. La colonización agrícola, los pósitos y el crédito rural.

140. Los servicios administrativos

relacionados con la agricultura y los montes.

141. Ganadería, caza y pesca: servicios administrativos relacionados con estas materias.

142. Las minas como objeto de la actividad administrativa.

143. Las aguas y los servicios administrativos a que dan lugar.

144. La industria como objeto de los servicios administrativos.

145. El comercio como materia administrativa.

146. Las obras públicas; servicios administrativos relacionados con ellas.

147. El servicio de ferrocarriles y sus similares como objeto de la actuación administrativa.

148. Las carreteras y caminos como materia de la actividad administrativa.

149. Comunicaciones marítimas, fluviales y aéreas. Organización y regulación jurídicoadministrativa.

150. Comunicaciones postales y eléctricas; organismos que prestan estos servicios. Derecho vigente.

ECONOMÍA POLÍTICA, HACIENDA PÚBLICA Y DERECHO DEL TRABAJO

Economía política.

151. Concepto de la economía política. Su posición en el cuadro general de las ciencias. El método. Sucinta historia de la Economía política.

152. La organización de la economía nacional. La propiedad. La circulación económica. La libre concurrencia. Clases y profesiones.

153. Los supuestos naturales de la vida económica. Las necesidades y el interés personal. Estructura de la población. El aumento de población. Ley de Malthus. Emigración.

154.—La producción: concepto. La producción económica. Economía y técnica. La tierra como factor de la producción. Ley del rendimiento decreciente.

155. El trabajo. Sus clases. La división del trabajo.

156. El capital. Concepto, división e importancia del capital. Capital en sentido económico-privado y político. Importancia y origen del capital.

157. Grande y pequeña explotación. Concentración de las explotaciones. La Empresa. Clases de Empresas. Consideración especial de la Sociedad por acciones.

158. El valor: concepto y clases. Teorías subjetivas y objetivas. El precio. La formación del precio: en el caso de libre concurrencia y de monopolio.

159. El dinero. Esencia y origen del dinero. El valor del dinero y sus oscilaciones. Teoría cuantitativa de la moneda. El valor de los metales preciosos y la relación entre el oro y la plata. La teoría política del dinero. El problema del patrón monetario.

160. El crédito. Su importancia económica. Los Bancos. Bancos de emisión, Bancos de depósito. Principales operaciones que éstos realizan. Bancos Hipotecarios y Cajas de Ahorro.

161. La Bolsa. Función económica de las Bolsas. Principales operaciones que en ellas se realizan.

162. La renta nacional y su repartición. Examen de las principales teorías. La renta de la tierra. Concepto general. Examen de las distintas teorías, con especial consideración de la doctrina Ricardiana.

163. El producto del capital. El interés del capital. La oferta y la demanda de capital. Examen de las principales teorías referentes al interés.

164. El salario. Formas del salario. Determinación del mismo. Consideración de las distintas teorías que existen sobre el salario.

165. El beneficio del empresario. Concepto. Doctrinas sobre el beneficio del empresario. Relación que existe entre las diferentes ramas de la renta.

166. Las crisis económicas. Historia de las crisis. La coyuntura y el ciclo económico. Posición actual de este problema. La previsión en materia de crisis.

Hacienda pública.

167. Concepto de la Economía financiera. La Hacienda pública. Caracteres especiales de esta ciencia. Relaciones con otras disciplinas. Sucinta historia de la Hacienda pública.

168. Los gastos del Estado. Teoría del gasto público. Aumento de los mismos. Normas que presiden los gastos públicos. Clasificación de éstos.

169. El presupuesto. Su importancia política y financiera. Clases de presupuesto. Superávit y déficit. Preparación y presentación a las Cortes del Presupuesto. Carácter jurídico de éste.

170. Los ingresos públicos. Ingresos ordinarios y extraordinarios. División de los mismos. El dominio público. El dominio privado. Consideración especial de los ferrocarriles.

171. Las tasas. Determinación de este concepto. Clasificación. Examen de cada una de las tasas en particular. Métodos de exacción.

172. Los impuestos. Concepto del impuesto. Terminología. Los principios jurídicos, económicos y financieros de la imposición. El fenómeno de la repercusión. El sistema impositivo.

173. Clasificación de los impuestos. La contribución territorial. El catastro. El impuesto sobre edificios y solares: Sucinta referencia a la legislación española.

174. La contribución industrial. El impuesto sobre el capital. Tributación de sueldos y salarios. Referencia a la legislación española.

175. Los impuestos personales. La capitación y el impuesto de clases. Impuesto general sobre la renta. Impuesto sobre el patrimonio. Cédulas personales.

176. Los impuestos de consumo. Concepto y clasificación. Los impuestos sobre los artículos de primera necesidad. Impuestos sobre las bebidas espirituosas y licores. Sobre el azúcar y el tabaco.

177. Los impuestos de consumo (continuación). Los impuestos sobre el lujo. Impuestos directos sobre el consumo. Las Aduanas, sus distintas clases: económicas y fiscales. Referencia al impuesto de Aduanas en España.

178. Impuestos sobre la transmi-

sión de bienes. Impuestos sobre las transmisiones de bienes intervivos y *mortis causa*. El impuesto de sucesiones: A), sobre la herencia; B), sobre el caudal relicto. Enjuiciamiento de esta clase de impuestos.

179.—La Deuda pública. Clasificación: deuda flotante, deuda consolidada; clases de ésta. El curso forzoso y el papel moneda; administración de la Deuda pública, emisiones, conversión, consolidación, reducción de intereses y amortización.

180. Las Haciendas federales y locales; gastos e ingresos municipales, tasas, impuestos y contribuciones especiales. Referencia a la legislación española.

Derecho del trabajo.

181. Concepto de la Política social. Reforma social. Desenvolvimiento histórico de la reforma social en los tiempos modernos, con referencia especial a España.

182. Derecho del trabajo. A quién se considera trabajador. Fuentes del derecho del trabajo. Los principios constitucionales. La tendencia codificadora.

183. Del aprendizaje y de la orientación profesional. El problema de la colocación. Bolsas de Trabajo.

184. Contrato de trabajo. Concepto y consideración especial del contrato colectivo. Normas de trabajo. Reglamentación del despido. Examen de la legislación vigente.

185. La jornada de trabajo. Reglamentación de la jornada en general y en ciertos trabajos especiales, según la legislación española.

186. Descanso semanal. Descansos o pausas dentro de la jornada. Vacaciones.

187. El trabajo de las mujeres y de los niños. Legislación que lo regula. Higiene y seguridad del trabajo. Trabajos insalubres y peligrosos. Prevención de accidentes y reeducación.

188. La doctrina del riesgo profesional y su aplicación a la responsabilidad en accidentes del trabajo y en enfermedades profesionales. Legislación española sobre accidentes del trabajo.

189. Concepto y formas del salario. Salario familiar. Salario mínimo. Protección especial del salario. Principales disposiciones legislativas sobre salarios.

190. Intervención del elemento obrero en la vida de la industria. Participación en los beneficios. Control. La organización científica del trabajo. Racionalización. Problemas que entraña.

191. El problema del paro forzoso. Remedios para evitar sus consecuencias.

192. Los seguros sociales. Fundamento doctrinal de los mismos. Legislación vigente en España.

193. La enseñanza técnica. Su reglamentación en nuestro país. Los ocios obreros y su utilización.

194. El problema de la vivienda. Casas baratas y económicas. Legislación vigente.

195. La cooperación. Su importancia en la vida del trabajo. Consideración especial de las Cooperativas de producción. Legislación española.

196. La sindicación. Su concepto e importancia. Síntesis de su evolución histórica.

197. De la conciliación y del arbitraje en los conflictos del trabajo. Examen de la legislación vigente.

198. Huelgas y "lock-outs". El derecho de huelga. Las huelgas en servicios públicos.

199. Las jurisdicciones del trabajo. Tribunales industriales y Jurados mixtos. Jurisdicción especial del trabajo en materia de seguros sociales.

200. El Ministerio de Trabajo y Previsión. Las Delegaciones regionales y provinciales de trabajo. El Consejo de Trabajo.

201. La Inspección de trabajo; su organización y atribuciones. Inspección del retiro obrero. Funciones inspectoras de los Jurados mixtos.

202. Jurados mixtos del trabajo industrial y rural. Origen, organización y atribuciones.

203. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras. Organización y funciones.

204. Derecho internacional del trabajo. Origen y evolución. Las grandes Asociaciones internacionales privadas y su refundición en la Asociación Internacional de Política Social. Conferencia de la Paz de 1919. La organización internacional del trabajo en la Sociedad de las Naciones; naturaleza jurídica y competencia de esta organización.

205. Funcionamiento de la organización internacional del trabajo; el Consejo, la Conferencia y la Oficina Internacional. La obra realizada por la organización internacional del trabajo; Convenios y Recomendaciones aprobadas.

Historia política de España.

206. Roma y su dominación en España. Etapas de la conquista. Proceso de la romanización y sus manifestaciones culturales.

207. El Estado romano. Concepción de Derecho público que representa. Las provincias romanas.

208. Colonias y Municipios. Su organización. Sentido político y administrativo a que responden.

209. El tránsito de la Edad Antigua a la Edad Media. Los contactos con los bárbaros. Romanismo y germanismo en los diversos reinos que se forman.

210. El reino visigodo. Sus concepciones jurídico-públicas. La Monarquía, el Oficio Palatino y los Concilios.

211. Las formaciones políticas de la Reconquista. Las Monarquías del Centro, Norte y Oriente, Portugal.

212. Instituciones políticas. La Monarquía y su diverso carácter en los distintos reinos. Feudalismo y régimen señorial. Su existencia y modalidades.

213. Las Asambleas asesoras de los Reyes y los orígenes de las Cortes. Los Consejos.

214. La organización y funcionamiento de las Cortes españolas durante la Edad Media.

215. El Imperio. Sus orígenes europeos. Su extensión a España. Los Emperadores españoles.

216. El régimen municipal en la Edad Media española. Los gremios. La Mesta.

217. Instituciones políticas hispanomusulmanas. Teorías sobre su influencia en el Derecho hispanocristiano.

218. El Renacimiento europeo y su influencia en España. La Reforma protestante y el movimiento de la Contrarreforma.

219. Los Reyes católicos y la significación política de su obra. Tendencia a la concentración de autoridad. La Monarquía nacional. Empresas políticas en el extranjero (guerras europeas, expediciones a África, descubrimiento de América).

220. Las dinastías extranjeras. Los Austrias.

221. El absolutismo. Cortes y Consejos.

222. La literatura política española de la Edad Moderna desde el descubrimiento de la imprenta, Maquiavelo y Bodin en España.

223. El siglo XVIII español. El cambio de dinastía. La ley Sálica y sus vicisitudes.

224. La influencia francesa. La Enciclopedia en España y el movimiento de reacción.

225. La Revolución francesa y sus episodios con relación a España. Las campañas militares y la propaganda política: Marchena.

226. El Estatuto de Bayona y la Constitución de 1812.

227. Fernando VII y el movimiento constitucionalista.

228. La primera guerra civil y el Estatuto Real. Los sucesos de La Granja. La Constitución del 37.

229. La Regencia de Espartero. La Constitución de 1845. La década moderada.

230. Los pronunciamientos y la Constitución de 1856.

231. La Unión Liberal, la Revolución de 1868 y la Constitución del 69.

232. Amadeo. La República y el proyecto constitucional de 1873.

233. La Restauración y su Código político.

234. Los partidos y el régimen de turno hasta la muerte de Cánovas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 29 hasta el día de hoy al

Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.000.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 375.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 225.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.575.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.350.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.775.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.225.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 450.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 225.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 375.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 4.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 62.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 106.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 78.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 6.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 727.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 149.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 456.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 6 de Julio de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las reclamaciones presentadas contra los nombramientos provisionales de Directores de graduados publicados por Orden de 21 de Junio pasado (GACETA del 22),

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anular los nombramientos hechos a favor de D. Emilio Gazapo Abello y D. Luis Conejos Ramos, para las Direcciones de las graduadas de Granja de Torrehermosa (Badajoz) y Villar del Rey, de la misma provincia, respectivamente, de conformidad con las peticiones formuladas por dichos interesados.

2.º Aceptar la renuncia presentada por D. Toribio Lainez Gil y D. Valentín Pérez Ramos, nombrados para las Direcciones de graduadas de Callosa de Ensarriá (Alicante) y Egea de los Caballeros (Zaragoza), respectivamente; quedando comprendidos unos y otros en lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden ministerial de 19 de Febrero próximo pasado, en armonía con el artículo 27 del Decreto de 1.º de Julio de 1932.

3.º Que quede, asimismo, sin efecto el nombramiento de D. Miguel Vidal Ferrer para la graduada de niños de Coria (Cáceres), por haber sido designado, por Orden ministerial de fecha 27 de Enero de 1934 (GACETA del 30), para la Dirección de la también graduada de Villafranca del Panadés (Barcelona); y

4.º Que se eleven a definitivos los citados nombramientos, considerándose los interesados como posesionados de sus respectivos destinos para toda clase de efectos, excepción hecha de los económicos, en la fecha de la presente Orden, y quedando autorizados los interesados para posesionarse de hecho de los cargos que con carácter definitivo se les confiere, dentro del plazo reglamentario de treinta días, y dentro de él, los que lo efectúen a partir del día 16 de los corrientes en adelante, en atención a la época de vacaciones, lo podrán efectuar en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las provincias en que se encuentren residiendo.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA.—SECCION CENTRAL

RELACION del movimiento del personal de los Cuerpos Técnicoadministrativo y Auxiliar, y Auxiliar a extinguir, de Obras públicas, ocurrido durante el segundo trimestre de año en curso, que se publica en la GACETA DE MADRID, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 4 de Julio de 1912 para ejecución de la ley de 4 de Junio de 1908.

F E C H A Y MOTIVO DE LA VACANTE	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	D E S T I N O S QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	D E S T I N O S PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS O ASCENDIDOS	OBSERVACIONES
16 Abril.—Excedencia	D. Manuel de Aguirre Martínez.....	Auxiliar tercero, a extinguir, de Obras públicas	»	Artículo 41 del Reglamento de Ley de Bases.
22 Abril.—Fallecimiento	José Nogueira Navas.....	Jefe de Administración civil de tercera clase	»	»
»	José Ruiz Carmona.....	Jefe de Negociado de primera clase.	Jefe de Administración civil de tercera clase	Artículo 4.º del Reglamento de Ley de Bases. (Turno de antigüedad.)
»	Luis Villarreal Pelegrí.....	Idem de segunda clase.....	Jefe de Negociado de primera clase.	Idem.
»	Francisco Cisneros Cabrera.....	Idem de tercera clase.....	Idem de segunda clase.....	Idem.
»	Juan Olives Orrit.....	Oficial de Administración civil.....	Idem de tercera clase.....	Idem.
»	D.ª Asunción Barrachina Saz.....	Auxiliar de Administración civil (6.000 pesetas)	Oficial de Administración civil.....	Idem.
»	Adela Gazapo Valdés.....	Idem id. (5.000 pesetas).....	Auxiliar de Administración civil (6.000 pesetas)	Idem.
»	María Mercedes Arru Pont.....	Idem id. (4.000 pesetas).....	Idem id. (5.000 pesetas).....	Idem.
»	D. Ricardo Abel García.....	Idem id. (3.000 pesetas).....	Idem id. (4.000 pesetas).....	Idem.
»	D.ª Elisa de Lara y Osio.....	Idem id. (2.500 pesetas).....	Idem id. (3.000 pesetas).....	Idem.
23 Abril.—Excedencia	Adela Fernández - Victorio Camps	Auxiliar tercero, a extinguir, de Obras públicas	»	Artículo 41 del Reglamento de Ley de Bases.
7 Mayo.—Fallecimiento	D. Alfredo Cardenosa Vélez.....	Idem id.	»	Idem.
9 Mayo.—Excedencia	Lope Peña Gómez.....	Idem id.	»	Idem.
18 Mayo.—Idem	Jacinto Yagües Gamonal.....	Idem id.	»	Idem.
23 Mayo.—Idem	Esteban Contreras Jubilar.....	Idem id.	»	Idem.
30 Mayo.—Idem	Enrique Peiró Merino.....	Idem id.	»	Idem.
12 Junio.—Fallecimiento	Pedro Rubio Heredia.....	Idem id.	»	Idem.
TRASLADOS				
15 Abril	Miguel Navarro Jiménez.....	Auxiliar tercero, a extinguir, de la Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.	Auxiliar tercero, a extinguir, de la Secretaría	Ley de 4 de Junio de 1908.

FECHA Y MOTIVO DE LA VACANTE	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS O ASCENDIDOS	OBSERVACIONES
15 Abril	D. Félix López López	Auxiliar tercero, a extinguir, de Obras públicas de Castellón	Auxiliar tercero, a extinguir, de Obras públicas de Barcelona	Ley de 4 de Junio de 1908.
2 Mayo	José Urquiza Cubero	Oficial de Administración civil de Obras públicas de Segovia	Oficial de Administración civil de la Secretaría	Idem.
8 Mayo	Carlos de Madariaga y Bernaldo de Quirós	Jefe de Negociado de tercera de la Secretaría	Jefe de Negociado de tercera clase de la Junta Superior Consultiva de Obras públicas	Idem.
8 Mayo	Lorenzo Gil Peralta	Jefe de Negociado de segunda de la Junta Superior Consultiva de Obras públicas	Jefe de Negociado de segunda clase de la Jefatura de Obras públicas de Madrid	Idem.
16 Mayo	José Antonio Cuadrapani Sevilla	Auxiliar tercero, a extinguir, de Obras públicas de Murcia	Auxiliar tercero, a extinguir, de la Confederación Hidrográfica del Segura	Idem.
18 Mayo	Jesús Rodríguez López	Auxiliar primero, a extinguir, de Obras públicas de Lugo	Auxiliar primero, a extinguir, de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Miño	Idem.
21 Mayo	José Chicheri Roch	Jefe de Negociado de segunda de la Confederación Hidrográfica del Segura	Jefe de Negociado de segunda de la Jefatura de Obras públicas de Murcia	Idem.
24 Mayo	D.ª María del Pilar Afán de Ribera	Auxiliar tercero, a extinguir, de Obras públicas de Palencia	Auxiliar tercero, a extinguir, de Obras públicas de Madrid	Idem.
29 Mayo	D. Pablo Gómez Vera	Idem id. de Ciudad Real	Idem id. de Alicante	Idem.
26 Junio	Antonio García Biasco	Idem id. de Avila	Idem id. de Salamanca	Idem.

Madrid, 3 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Manuel Becerra.

DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS

Anulación de unos anuncios de subasta de reparación con firmes especiales de carreteras y validez de otros referentes a Huelva.

Esta Dirección general ha resuelto declarar nulos y sin efecto alguno los tres anuncios de subasta de fecha 21 de Junio último, publicados en las páginas 779 y 780 del anexo único de la GACETA DE MADRID de fecha 29 de Junio último, firmados por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Huelva, re-

ferentes a tres proyectos de obras de reparación con firmes especiales de las carreteras del Repilado a la frontera de Portugal, Gibraltón a Ayamonte y Huelva a Sanlúcar de Guadiana, ya que han de ser subastados en este Centro directivo el día 3 de Agosto próximo, según los anuncios de subasta de fecha 1.º del corriente, publicados en las páginas 92 y 93 del anexo único de la GACETA DE MADRID de fecha 5 del actual, y a los cuales han de atenderse los licitadores, por ser los válidos.

Lo que se publica para conocimiento de todos.
Madrid, 6 de Julio de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Nueva rectificación de anuncio de subasta de obras de reparación con firmes especiales.

En la página 246 de la GACETA DE MADRID de esta fecha, en la rectificación que se publica de anuncio de su-

basta referente a la Jefatura de Obras públicas de Castellón, se vuelve a cometer el error de poner equivocado el segundo de los dos nombres del nombre de la carretera, siendo el verdadero Chovar.

Lo que se publica para conocimiento de todos.

Madrid, 5 de Julio de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Sucesores de Rivadeneira, (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.